



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 03/12/2020 Entre: 04/12/2020 Y 04/12/2020

145 Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020180034600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	WILMER POLO TOLEDO Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 03/12/2020 a las 16:03:43.	03/12/2020	04/12/2020	04/12/2020	
41001233300020190004000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ORLANDO CANO QUESADA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/12/2020 a las 14:43:50.	13/11/2020	04/12/2020	04/12/2020	
41001233300020190034800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ ANGELA TAO ORTIZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/12/2020 a las 09:23:45.	27/11/2020	04/12/2020	04/12/2020	1
41001233300020190037000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NUBIA GARZON GONZALEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/12/2020 a las 10:05:22.	27/11/2020	04/12/2020	04/12/2020	1
41001233300020190039700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN ROMERIN CUAO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/12/2020 a las 09:58:12.	27/11/2020	04/12/2020	04/12/2020	1
41001233300020190040300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RICARDO MUÑOZ CASTRO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/12/2020 a las 14:48:36.	13/11/2020	04/12/2020	04/12/2020	
41001233300020200082900	RECURSO DE QUEJA	Sin Subclase de Proceso	EPM SOLAR SAS E.S.P. Y OTRAS	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. -ELECTROHUILA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 03/12/2020 a las 16:04:42.	03/12/2020	04/12/2020	04/12/2020	
41001233300020200083200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BLANCA SOFIA PALENCIA	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	Actuación registrada el 03/12/2020 a las 16:09:14.	03/12/2020	04/12/2020	04/12/2020	
41001333300120140004601	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	WILSON FERNANDEZ BRAVO Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL Y OTRO	Actuación registrada el 03/12/2020 a las 16:10:48.	03/12/2020	04/12/2020	04/12/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

145									
Página: 2									
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120140004801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ESPERANZA SOTELO TAMAYO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 03/12/2020 a las 16:03:02.	03/12/2020	04/12/2020	04/12/2020	
41001333300120160014301	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Actuación registrada el 03/12/2020 a las 16:07:07.	03/12/2020	04/12/2020	04/12/2020	
41001333300120180009301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ISRAEL MORENO PEREZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/12/2020 a las 16:05:59.	03/12/2020	04/12/2020	04/12/2020	
41001333300120180024601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ SOCORRO MEDINA DE BAUTISTA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/12/2020 a las 16:05:35.	03/12/2020	04/12/2020	04/12/2020	
41001333300120190002401	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MIRYAM ISMEIDA PUENTES CONTRERAS Y OTROS	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP	Actuación registrada el 03/12/2020 a las 15:14:58.	13/11/2020	04/12/2020	04/12/2020	
41001333300120200020001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PATRICIA ESCOBAR NINCO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 03/12/2020 a las 16:15:22.	03/12/2020	04/12/2020	04/12/2020	
41001333300220180030801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA VARGAS TOVAR Y OTROS	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Actuación registrada el 03/12/2020 a las 14:56:54.	13/11/2020	04/12/2020	04/12/2020	
41001333300420190005901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CAMILO FRANCISCO SALAS ORTIZ	MUNICIPIO DE NEIVA (H)	Actuación registrada el 03/12/2020 a las 16:08:06.	03/12/2020	04/12/2020	04/12/2020	
41001333300420200003501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ESPERANZA SASTOQUE ALFONSO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 03/12/2020 a las 09:16:23.	12/11/2020	04/12/2020	04/12/2020	
41001333300520170029501	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CRISTIAN JAVIER CHARRY VIDARTE Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 03/12/2020 a las 16:06:29.	03/12/2020	04/12/2020	04/12/2020	
41001333300520200003701	ACCION DISCIPLINARIA	Sin Subclase de Proceso	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA	DIANA ORTIZ MENDEZ	Actuación registrada el 03/12/2020 a las 16:16:56.	23/11/2020	04/12/2020	04/12/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

145								Página: 3	
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820190007201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMPARO MAYORCA DE MONJE	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/12/2020 a las 16:07:35.	03/12/2020	04/12/2020	04/12/2020	
41001333300920160012501	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	CONCEPCION AVILA AGUIRRE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL	Actuación registrada el 03/12/2020 a las 14:35:52.	03/12/2020	04/12/2020	04/12/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	41 001 33 33 000-2018-00346-01
Demandante	:	WILMER POLO TOLEDO
Demandado	:	MUNICIPIO DE NEIVA
Asunto	:	RECONOCIMIENTO Y PAGO HORAS EXTRAS BOMBERO
Acta	:	

AUTO DE MEJOR PROVEER -REQUIERE PRUEBA

En audiencia inicial llevada a cabo el 6 de diciembre de 2019, a las 10: 50 a.m. (fls. 885 a 893), se decretaron como pruebas a favor de la parte actora las copias de todas las minutas de guardia que reposan en el municipio de Neiva, correspondientes al periodo comprendido entre el año 2010 hasta la fecha.

Así mismo, y como pruebas de oficio se decretaron: i) se allegue la totalidad de las horas laboradas por el demandante **mes a mes**, así como la determinación de cuántas de esas horas tiene el carácter de nocturnas, ordinarias, festivas diurnas y festivas nocturnas, ii) constancia de los días y las horas laboradas cada día por el mencionado servidor, para los años 2010 a la fecha, iii) constancia de los recargos diurnos y nocturnos pagamos mensualmente, durante los años 2010 a la fecha si los hubiere a favor del actor, iv) planillas, órdenes del día, de programación de las labores diarias, **en el que se detalle el día y horas laboradas** desde el 4 de enero de 2010, por el demandante, y v) certifique cuales fueron los turnos compensados a favor del señor Wilmer Polo Toledo.

De la anterior decisión, este despacho emitió los respectivos oficios para su pronto recaudo, visibles a folios 895 y 900, del cuaderno No. 5 del expediente, y en

contestación a los mismos, el Líder de Talento Humano del ente territorial demandado adujo que la prueba decretada de oficio se encuentra escaneada en medio magnético el cual aporta en folio 918 del cuaderno No. 5. Igualmente, señaló que la Oficina de Gestión de Riesgo está expidiendo las certificaciones y constancias respecto de lo solicitado.

Sin embargo, una vez revisado el acervo probatorio, esto es, el medio magnético-CD (Fl. 918), el despacho advierte que este carece de los medios de prueba que fueron decretado mediante oficio. En ese orden, al encontrarse falencias en la grabación del medio magnético aportado – CD, y la necesidad de esta información con los cuales permita resolver el fondo del asunto, el despacho indica que el ente territorial **deberá aportarlas**.

De otro lado, de conformidad con el artículo 213¹ del CPACA se procederá solicitar a la entidad demanda la certificación de la asignación salarial del demandante evidenciando cada uno de las erogaciones recibidas, desde el 4 de enero de 2010 a la fecha, dicho material debe aportarse de manera discriminada y detallada (mes a mes).

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, y una vez se alleguen las pruebas que fueron requeridas en la audiencia inicial celebrada el 6 de diciembre de 2019, la cuales no se observan en el medio magnético, y la que de oficio se decreta en la presente providencia, según el párrafo precedente, se procederá a emitir el fallo de conformidad con el turno que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

¹ **Artículo 213. Pruebas de oficio.** *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

PRIMERO: A través de la secretaria de este Tribunal líbrese comunicación al municipio de Neiva, para que en el **término de cinco (05) días** allegue, en medio magnético CD, la siguiente información, de la cual, igualmente ha de remitir como lo ordena el Decreto 806 de 2020 al correo electrónico de la contraparte para surtir el traslado respectivo:

- Todas y cada una de las minutas de guardia que reposan en el municipio de Neiva, pertenecientes al señor Wilmer Polo Toledo, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.325.180, correspondientes al periodo comprendido entre el año 2010 hasta la fecha.

- La totalidad de las horas laboradas por el demandante, discriminadas **mes a mes**, así como la determinación de cuántas de esas horas tiene el carácter de nocturnas, ordinarias, festivas diurnas y festivas nocturnas (mes a mes), entre el año 2010 a la fecha.

- Constancia de los días y las horas laboradas cada día por el mencionado servidor, relacionado con el periodo comprendido entre el año 2010 hasta la fecha.

- Certificación de las horas extras y recargos diurnos y nocturnos **pagados** mensualmente y discriminados mes a mes, durante los años 2010 a la fecha si los hubiere a favor del actor.

- Planillas, órdenes del día, de programación de las labores diarias, **en el que se detalle el día y horas elaboradas** desde el 4 de enero de 2010, por el demandante.

- Certifique cuales fueron los turnos compensados a favor del señor Wilmer Polo Toledo.

SEGUNDO: OFICIESE a la Alcaldía de Neiva, para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la presente comunicación allegue la certificación de la asignación salarial del demandante, evidenciando cada uno de

las erogaciones recibidas, desde el 4 de enero de 2010 a la fecha, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 al correo electrónico de la contraparte para surtir el traslado respectivo

TERCERO: Una vez allegada la anterior información y remitida al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, como lo ordena el Decreto 806 de 2020², ingrésese al Despacho el expediente con el fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15282faf7f023f45df75ee9ca04a5071b79764f1b5f8c25b3e57df92c080
22f8**

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Documento generado en 03/12/2020 02:29:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

MG.P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO**

DEMANDANTE : ORLANDO CANO QUESADA

DEMANDADO : NACION-MEN-FOMAG

RADICACIÓN : 410012333000 2019 00040 00

Aprobado en Sala según acta No. 66 de la fecha

ASUNTO

Se procede a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

1. ORLANDO CANO QUESADA demandó a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declarara la nulidad parcial de la resolución 970 del 15 de agosto de 2018, mediante la cual se reconoció el ajuste a la cesantía definitiva. (Fls. 2-15 C. Ppal.).
2. Con memorial del 17 de febrero de 2020, la apoderada de la parte demandante presentó el desistimiento de las pretensiones solicitando la no condena encostas.
3. Conforme con lo solicitado por la parte demandante, se corrió traslado a la contraparte, mediante auto del 5 de marzo de 2020, el

cual surtió ejecutoria en silencio según constancia secretarial vista a (folio 95 Cuad. Ppal.)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El desistimiento de la demanda y de los recursos no está previsto el actual Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo y por tanto, por remisión del Artículo 306, se acude a los Artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, que consagran esta forma anormal de terminación del proceso así:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

El desistimiento es la figura procesal que permite al actor renunciar a las pretensiones o abandonar los recursos, incidentes, excepciones y, en general, los actos procesales promovidos; por ello, el Consejo de Estado ha considerado que es consecuencia del principio dispositivo, pues si se requiere acción de parte para iniciarlo, basta con la voluntad de esta para terminarlo¹.

Por regla general es permitido desistir de cualquier actuación y proceso, sin embargo, en la jurisdicción contenciosa administrativa existen excepciones como en las demandas de repetición² o cuando se ventilen intereses o derechos colectivos³, pues se trata de asuntos en los que priman los intereses generales.

De lo anterior se concluye que el desistimiento, como figura especial y anormal de terminar el litigio, no puede tener el mismo tratamiento y efectos que en el ámbito privado, pues si bien es posible

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Cuarta, auto de 26 de febrero de 2014, Exp. 19977, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

² De acuerdo con el artículo 9º de la Ley 678 de 2001 “Ninguna de las entidades legitimadas para imponer la acción de repetición podrá desistir de ésta”.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, auto del 12 de abril de 2012, Exp. n° 2007-00175-01 (AP), C.P. Alfonso Vargas Rincón. Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 24 de agosto de 2005, Exp. n° 2004-0281701 (AP), C.P. Alirio Eduardo Hernández Enríquez,

acudir a dicho instrumento o medio alternativo para terminar el conflicto que se presente en la jurisdicción contenciosa administrativa, también lo es que debe mirarse si dicho pronunciamiento afecta a las partes y si se cumplen todos los supuestos para ello, como lo es el caso de la condena en costas, debido a que se considera que si la entidad demandada no se opone expresamente a ello y atendiendo a la naturaleza y circunstancias particulares de cada caso, no puede haber condena para quien desiste de las pretensiones o de un recurso o una actuación⁴.

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado en reciente decisión expuso que la condena en costas por desistimiento de la demanda, no puede ser automática u objetiva, pues en lo contencioso administrativo debe examinarse la naturaleza y las circunstancias particulares del cada caso:

“5.2.4.- No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C.⁵, pues es claro que tales

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Primera, auto del 17 de octubre de 2013, exp. 2012-00282-01 C.P. Guillermo Vargas Ayala

⁵ La Sección Cuarta en Auto del 19 de agosto de 2010. Proceso Número 05001-23-31-000-1998-01529-01(17987). M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas se puede advertir esa postura:

“El artículo 342 del C. de P. C., aplicable en esta jurisdicción por remisión del artículo 267 del C.C.A., permite al actor desistir de la demanda antes de que el juez dicte sentencia que ponga fin al proceso. El desistimiento es una figura de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por ende, la providencia judicial que lo acepta produce los mismos efectos que la sentencia

El artículo 345 del C. de P.C., por su parte, prevé que el escrito de desistimiento deberá presentarse en la forma indicada para la demanda, esto es, con la constancia de presentación personal y que, en todo caso, “[S]iempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.”

Esa norma, sin embargo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 392-9 del C. de P.C. y 171 del C.C.A.⁵. El primero, define que la condena en costas es procedente siempre que estén causadas y probadas en el proceso. Y, el segundo, establece que el juez administrativo deberá examinar la conducta asumida por las partes, para determinar si es o no necesario condenar en costas.

Es decir, la condena en costas no es una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, pues para ello el juez deberá valorar la conducta asumida por las partes y, además, verificar si aparecen causadas y probadas en el proceso.

La condena en costas procesales fue consagrada como una forma de sancionar a la parte que resulta vencida en el litigio y consiste en el reconocimiento a favor de la parte contraria de los gastos en que incurrió para impulsar el proceso (expensas) y de los honorarios de abogado (agencias en derecho). Esto es, para que proceda la condena en costas deberá estar probado que en el proceso se pagaron expensas o agencias en derecho.

Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso eso no significa que el juez no deba valorar la conducta del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que amerite la condena en costas.

En el caso particular, el desistimiento de las pretensiones sobrevino, según lo relató la parte demandante, por el hecho de que la DIAN profirió acto administrativo en el que decretó la prescripción de las obligaciones a cargo de la Sociedad Protección S.A.

disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso. Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización. No puede entonces imponerse una condena a la parte que obró de buena fe, con unos presupuestos jurídicos ciertos y con la confianza legítima de existencia de las decisiones que a su juicio eran contrarias el ordenamiento jurídico, pues, aunque la terminación del proceso se da por una manifestación suya, en el fondo se deriva de una actuación del demandado. En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería.⁶

Esta tesis encuentra pleno respaldo en lo sostenido por varias Secciones del Consejo de Estado, en cuanto señalan que solo hay lugar a

La DIAN, por su parte, alegó que como no existía convenio entre las partes la condena en costas era obligatoria. Que, además, el motivo alegado en el desistimiento no guardaba relación con los actos acusados en la presente acción.

Para la Sala, en el proceso no aparecen causadas ni probadas las costas procesales que reclama la DIAN. Tampoco se observa ningún tipo de conducta que amerite la condena por ese concepto, pues lo cierto es que el desistimiento obedeció al hecho de que la DIAN hubiera declarado la prescripción de la obligación que tenía la parte actora y que discutía en la presente acción.”

La Sección Tercera ha compartido también este criterio en el proceso número 11001-23-26-000-2006-00005-00(32396), que se encontraba pendiente de la apertura a la etapa probatoria. El proveído previó lo siguiente:

“En cuanto a la forma, el artículo 345 ibídem señala que el desistimiento debe presentarse en la forma indicada para la demanda y que siempre que se acepte, se condenará en costas a quien desistió, a menos que las partes convenga otra cosa.

En este caso, el desistimiento que presentó el demandante cumple con los requisitos exigidos por la Ley y, por lo tanto, se aceptará. En relación a las costas, la Sala observa que éstas no se causaron, razón por la cual no se condenará en costas al actor.” (Auto del 12 de diciembre de 2007. M.P. Ramiro Saavedra Becerra).

⁶ Consejo de Estado. Sección Primera. Auto del 17 de octubre de 2013. C.P.: Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01

condenar en costas⁷ en esta jurisdicción, cuando se presenten y se den ciertos supuestos dentro de la actuación procesal, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la *facultad de disponer sobre su condena*, como lo es que aparezcan causados y comprobados los gastos en que pudo incurrir la parte vencedora del litigio, en consonancia con el artículo 365 del C.G.P.; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas y pasando a un criterio objetivo-valorativo, interpretación que ha sido reiterada recientemente y se precisó que tal condena solo procede en cuanto aparezcan probados los gastos en que incurre la parte vencedora del proceso.⁸

En este caso, la demandante, por intermedio de su apoderado judicial, desistió de las pretensiones de la demanda, debido a que *“las sentencias de la Corte Constitucional C-258 de 2013 y SU 230 de 2015 indicaron que no hace parte de la transición y por ello, las pensiones causadas bajo la normativa anterior, deben liquidarse conforme a la Ley 100 de 1993.”*

Tal petición se dio en traslado y se puso en conocimiento al extremo demandado, el cual guardó silencio sobre el desistimiento, esto es, no hubo opuso expresa a la solicitud.

De tal manera que procede en este caso el desistimiento de las pretensiones del presente medio de control porque: *i)* dicha solicitud se interpuso dentro del término legal para ello, esto es, antes de que se proferiera sentencia de instancia que terminara el proceso⁹; *ii)* el desistimiento fue presentado personalmente por la apoderada judicial de la parte demandante; *iii)* de acuerdo con el poder conferido, dicho abogado cuenta con la facultad expresa de desistir¹⁰ y *iv)* la parte se encuentra facultada para desistir de las pretensiones, por cuanto su declinación trata de un interés personal o subjetivo.

⁷ Estas erogaciones económicas son aquellos gastos en que incurre una parte a lo largo del proceso en aras de sacar adelante la posición que detenta, tales como gastos ordinarios, cauciones, honorarios a auxiliares de la justicia, publicaciones, viáticos, entre otros; que encuadran en lo que se denomina como expensas. Así mismo, se comprenden los honorarios del abogado, que en el argot jurídico son las agencias en derecho. (Artículos 361 y ss. CGP).

⁸ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 8 de febrero de 2018. C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas. Rad.: 25000-23-42-000-2012-00742-01(3695-16) y Sección Cuarta. **Sentencia del 28 de febrero de 2019.** C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Rad.: 20001-23-33-000-2014-00022-01(22160)

⁹ Art. 314 C.G.P.

¹⁰ Fl. 17 y 89 C. Ppal.



No se impondrán costas a la parte actora, por cuanto la entidad demandada no solicitó que fuera condenada ni se opuso expresamente a que fuera eximida de las mismas, y además, porque no se evidencia que se hayan causado gastos o expensas en contra de la entidad en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento presentado por el señor ORLANDO CANO QUESADA contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: SIN condena en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** y háganse las anotaciones en el sistema

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado Ponente

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada (Aclara voto)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ ANGELA TAO ORTÍZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE APELACIÓN
RADICACIÓN:	41001 23 33 000 2019 00348 00

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 6 de noviembre de 2020, a través del cual se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda y se dio por terminado el presente proceso.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante providencia del 6 de noviembre de 2020, la Sala Segunda de Decisión de esta Corporación, presidida por este Despacho, declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda y dio por terminado el proceso.

2.2. Contra el aludido auto, la parte demandante presentó recurso de apelación el 12 de noviembre del año en curso (anexo N° 003 del expediente digital), el cual, según constancia secretarial del 18 del mismo mes y año, fue presentado en término (anexo N° 004 del expediente digital).

3. CONSIDERACIONES.

Visto los antecedentes anteriores y como el apoderado de la parte actora interpuso y sustentó de manera oportuna el recurso de apelación contra el auto del 6 de noviembre de 2020, que declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda y dio por terminado el proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que el mismo reúne los requisitos legales, se concederá en el efecto

suspensivo y ante la Sección Segunda del Consejo de Estado, de conformidad con el artículo 243 numeral 3° del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante la Sección Segunda del Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 6 de noviembre de 2020, por medio del cual se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda y se dio por terminado el proceso.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, **ENVÍESE** el expediente digital al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gerardo', with a large, stylized loop on the left side.

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA GARZÓN GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y OTROS
PROVIDENCIA AUTO CONCEDE APELACIÓN
RADICACIÓN: 41001 23 33 000 2019 00370 00

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 6 de noviembre de 2020, a través del cual se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda y se dio por terminado el presente proceso.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante providencia del 6 de noviembre de 2020, la Sala Segunda de Decisión de esta Corporación, presidiada por este Despacho, declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda y dio por terminado el proceso.

2.2. Contra el aludido auto, la parte demandante presentó recurso de apelación el 12 de noviembre del año en curso (anexo N° 003 del expediente digital), el cual, según constancia secretarial del 18 del mismo mes y año, fue presentado en término (anexo N° 004 del expediente digital).

3. CONSIDERACIONES.

Visto los antecedentes anteriores y, como el apoderado de la parte actora interpuso y sustentó de manera oportuna el recurso de apelación contra el auto del 6 de noviembre de 2020, que declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda y dio por terminado el proceso, el Despacho, teniendo en

cuenta que el mismo reúne los requisitos legales, lo concederá, en el efecto suspensivo y ante la Sección Segunda del Consejo de Estado, de conformidad con el artículo 243 numeral 3° del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante Sección Segunda del Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 6 de noviembre de 2020, por medio del cual se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda y se dio por terminado el proceso.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, **ENVÍESE** el expediente digital al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gerardo', with a large, stylized flourish above it.

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN ROMERIN CUAO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE APELACIÓN
RADICACIÓN:	41001 23 33 000 2019 00397 00

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 6 de noviembre de 2020, a través del cual se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda y se dio por terminado el presente proceso.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante providencia del 6 de noviembre de 2020, la Sala Segunda de Decisión de esta Corporación, presidida por este Despacho, declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda y dio por terminado el proceso.

2.2. Contra el aludido auto, la parte demandante presentó recurso de apelación el 12 de noviembre del año en curso (anexo N° 003 del expediente digital), el cual, según constancia secretarial del 18 del mismo mes y año, fue presentado en término (anexo N° 004 del expediente digital).

3. CONSIDERACIONES.

Visto los antecedentes anteriores y, como el apoderado de la parte actora interpuso y sustentó de manera oportuna el recurso de apelación contra el auto del 6 de noviembre de 2020, que declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda y dio por terminado el proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que el mismo reúne los requisitos legales, lo concederá, en el efecto suspensivo y, ante Sección Segunda del Consejo de Estado, de conformidad con el artículo 243 numeral 3° del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante Sección Segunda del Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 6 de noviembre de 2020, por medio del cual se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda y se dio por terminado el proceso.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, **ENVÍESE** el expediente digital al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gerardo', with a large, stylized initial 'G' on the left.

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M.P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO**
DEMANDANTE : RICARDO MUÑOZ CASTRO
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
RADICACIÓN : 410012333000 2019 00403 00

Aprobado en Sala según acta No. 66 de la fecha

ASUNTO

Se procede a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

1. RICARDO MUÑOZ CASTRO demandó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declarara la nulidad del acto ficto configurado el 2 de noviembre de 2018, frente a la petición del 31 de julio de 2018, mediante la cual se reconoció el reconocimiento de la correspondiente sanción por mora solicitada, generada del ajuste a la cesantía definitiva. (Fls. 1-16 C. Ppal.).
2. Con memorial del 17 de febrero de 2020, la apoderada de la parte demandante presentó el desistimiento de las pretensiones solicitando la no condena en costas.

3. Conforme con lo solicitado por la parte demandante, se corrió traslado a la contraparte, mediante auto del 5 de marzo de 2020, el cual surtió ejecutoria en silencio según constancia secretarial vista a (folio 72 Cuad. Ppal.)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El desistimiento de la demanda y de los recursos no está previsto el actual Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo y por tanto, por remisión del Artículo 306, se acude a los Artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, que consagran esta forma anormal de terminación del proceso así:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

El desistimiento es la figura procesal que permite al actor renunciar a las pretensiones o abandonar los recursos, incidentes, excepciones y, en general, los actos procesales promovidos; por ello, el Consejo de Estado ha considerado que es consecuencia del principio dispositivo, pues si se requiere acción de parte para iniciarlo, basta con la voluntad de esta para terminarlo¹.

Por regla general es permitido desistir de cualquier actuación y proceso, sin embargo, en la jurisdicción contenciosa administrativa existen excepciones como en las demandas de repetición² o cuando se ventilen intereses o derechos colectivos³, pues se trata de asuntos en los que priman los intereses generales.

De lo anterior se concluye que el desistimiento, como figura especial y anormal de terminar el litigio, no puede tener el mismo tratamiento y efectos que en el ámbito privado, pues si bien es posible acudir a dicho instrumento o medio alternativo para terminar el conflicto que se presente en la jurisdicción contenciosa administrativa, también lo es que debe mirarse si dicho pronunciamiento afecta a las partes y si se cumplen todos los supuestos para ello, como lo es el caso de la condena en costas, debido a que se considera que

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Cuarta, auto de 26 de febrero de 2014, Exp. 19977, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

² De acuerdo con el artículo 9º de la Ley 678 de 2001 “Ninguna de las entidades legitimadas para imponer la acción de repetición podrá desistir de ésta”.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, auto del 12 de abril de 2012, Exp. nº 2007-00175-01 (AP), C.P. Alfonso Vargas Rincón. Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 24 de agosto de 2005, Exp. nº 2004-0281701 (AP), C.P. Alirio Eduardo Hernández Enríquez,

si la entidad demandada no se opone expresamente a ello y atendiendo a la naturaleza y circunstancias particulares de cada caso, no puede haber condena para quien desiste de las pretensiones o de un recurso o una actuación⁴.

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado en reciente decisión expuso que la condena en costas por desistimiento de la demanda, no puede ser automática u objetiva, pues en lo contencioso administrativo debe examinarse la naturaleza y las circunstancias particulares del cada caso:

“5.2.4.- No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C.⁵, pues es claro que tales disposiciones se refieren a la

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Primera, auto del 17 de octubre de 2013, exp. 2012-00282-01 C.P. Guillermo Vargas Ayala

⁵ La Sección Cuarta en Auto del 19 de agosto de 2010. Proceso Número 05001-23-31-000-1998-01529-01(17987). M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas se puede advertir esa postura:

“El artículo 342 del C. de P.C., aplicable en esta jurisdicción por remisión del artículo 267 del C.C.A., permite al actor desistir de la demanda antes de que el juez dicte sentencia que ponga fin al proceso. El desistimiento es una figura de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por ende, la providencia judicial que lo acepta produce los mismos efectos que la sentencia

El artículo 345 del C. de P.C., por su parte, prevé que el escrito de desistimiento deberá presentarse en la forma indicada para la demanda, esto es, con la constancia de presentación personal y que, en todo caso, “[S]iempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.”

Esa norma, sin embargo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 392-9 del C. de P.C. y 171 del C.C.A.⁵. El primero, define que la condena en costas es procedente siempre que estén causadas y probadas en el proceso. Y, el segundo, establece que el juez administrativo deberá examinar la conducta asumida por las partes, para determinar si es o no necesario condenar en costas.

Es decir, la condena en costas no es una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, pues para ello el juez deberá valorar la conducta asumida por las partes y, además, verificar si aparecen causadas y probadas en el proceso.

La condena en costas procesales fue consagrada como una forma de sancionar a la parte que resulta vencida en el litigio y consiste en el reconocimiento a favor de la parte contraria de los gastos en que incurrió para impulsar el proceso (expensas) y de los honorarios de abogado (agencias en derecho). Esto es, para que proceda la condena en costas deberá estar probado que en el proceso se pagaron expensas o agencias en derecho.

Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso eso no significa que el juez no deba valorar la conducta del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que amerite la condena en costas.

En el caso particular, el desistimiento de las pretensiones sobrevino, según lo relató la parte demandante, por el hecho de que la DIAN profirió acto administrativo en el que decretó la prescripción de las obligaciones a cargo de la Sociedad Protección S.A.

La DIAN, por su parte, alegó que como no existía convenio entre las partes la condena en costas era obligatoria. Que, además, el motivo alegado en el desistimiento no guardaba relación con los actos acusados en la presente acción.

Para la Sala, en el proceso no aparecen causadas ni probadas las costas procesales que reclama la DIAN. Tampoco se observa ningún tipo de conducta que amerite la condena por ese concepto, pues lo cierto es que el desistimiento obedeció al hecho de que la DIAN hubiera declarado la prescripción de la obligación que tenía la parte actora y que discutía en la presente acción.”

La Sección Tercera ha compartido también este criterio en el proceso número 11001-23-26-000-2006-00005-00(32396), que se encontraba pendiente de la apertura a la etapa probatoria. El proveído previó lo siguiente:

“En cuanto a la forma, el artículo 345 ibídem señala que el desistimiento debe presentarse en la forma indicada para la demanda y que siempre que se acepte, se condenará en costas a quien desistió, a menos que las partes convenga otra cosa.

condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso. Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización. No puede entonces imponerse una condena a la parte que obró de buena fe, con unos presupuestos jurídicos ciertos y con la confianza legítima de existencia de las decisiones que a su juicio eran contrarias el ordenamiento jurídico, pues, aunque la terminación del proceso se da por una manifestación suya, en el fondo se deriva de una actuación del demandado. En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería.⁶

Esta tesis encuentra pleno respaldo en lo sostenido por varias Secciones del Consejo de Estado, en cuanto señalan que solo hay lugar a condenar en costas⁷ en esta jurisdicción, cuando se presenten y se den ciertos supuestos dentro de la actuación procesal, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la *facultad de disponer sobre su condena*, como lo es que aparezcan causados y comprobados los gastos en que pudo incurrir la parte vencedora del litigio, en consonancia con el artículo 365 del C.G.P.; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas y pasando a un criterio objetivo-valorativo, interpretación que ha sido reiterada recientemente y se precisó que tal condena solo procede

En este caso, el desistimiento que presentó el demandante cumple con los requisitos exigidos por la Ley y, por lo tanto, se aceptará. En relación a las costas, la Sala observa que éstas no se causaron, razón por la cual no se condenará en costas al actor.” (Auto del 12 de diciembre de 2007. M.P. Ramiro Saavedra Becerra).

⁶ Consejo de Estado. Sección Primera. Auto del 17 de octubre de 2013. C.P.: Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01

⁷ Estas erogaciones económicas son aquellos gastos en que incurre una parte a lo largo del proceso en aras de sacar adelante la posición que detenta, tales como gastos ordinarios, cauciones, honorarios a auxiliares de la justicia, publicaciones, viáticos, entre otros; que encuadran en lo que se denomina como expensas. Así mismo, se comprenden los honorarios del abogado, que en el argot jurídico son las agencias en derecho. (Artículos 361 y ss. CGP).

en cuanto aparezcan probados los gastos en que incurre la parte vencedera del proceso.⁸

En este caso, la demandante, por intermedio de su apoderado judicial, desistió de las pretensiones de la demanda, debido a que *“las sentencias de la Corte Constitucional C-258 de 2013 y SU 230 de 2015 indicaron que no hace parte de la transición y por ello, las pensiones causadas bajo la normativa anterior, deben liquidarse conforme a la Ley 100 de 1993.”*

Tal petición se dio en traslado y se puso en conocimiento al extremo demandado, el cual guardó silencio sobre el desistimiento, esto es, no hubo opuso expresa a la solicitud.

De tal manera que procede en este caso el desistimiento de las pretensiones del presente medio de control porque: i) dicha solicitud se interpuso dentro del término legal para ello, esto es, antes de que se proferiera sentencia de instancia que terminara el proceso⁹; ii) el desistimiento fue presentado personalmente por la apoderada judicial de la parte demandante; iii) de acuerdo con el poder conferido, dicho abogado cuenta con la facultad expresa de desistir¹⁰ y iv) la parte se encuentra facultada para desistir de las pretensiones, por cuanto su declinación trata de un interés personal o subjetivo.

No se impondrán costas a la parte actora, por cuanto la entidad demandada no solicitó que fuera condenada ni se opuso expresamente a que fuera eximida de las mismas, y además, porque no se evidencia que se hayan causado gastos o expensas en contra de la entidad en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento presentado por el señor RICARDO MUÑOZ CASTRO contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-

⁸ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 8 de febrero de 2018. C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas. Rad.: 25000-23-42-000-2012-00742-01(3695-16) y Sección Cuarta. **Sentencia del 28 de febrero de 2019.** C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Rad.: 20001-23-33-000-2014-00022-01(22160)

⁹ Art. 314 C.G.P.

¹⁰ Fl. 17 y 89 C. Ppal.



FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SIN condena en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** y háganse las anotaciones en el sistema

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado Ponente

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

LOCT



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Magistrada Ponente DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, tres (03) dediciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	110013199 001 2019 06948 01
Demandantes	:	EPM SOLAR S.A.S., ELECTROCARIBE SOLAR S.A.S., COSTEÑA FOTOVOLTAICA S.A.S., AMANECER SOLAR DE COLOMBIA S.A.S. Y SOLARGREEN S.A.S.
Demandado	:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Proceso		VERBAL
Asunto	:	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES
Acta No.	:	

1. ASUNTO

Se decide si es del caso avocar el conocimiento del presente asunto o proponer un conflicto negativo de competencias entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa- Tribunal Administrativo de Neiva.

2. ANTECEDENTES

2.1. Decisión Superintendencia de Industria y Comercio “Rechazo solicitud por falta de jurisdicción”

Dentro del proceso de competencia desleal, instaurado por EPM SOLAR SAS ESP Electrocaribe Solar SAS ESP Costeña Fotovoltaica SAS ESP, y en contra de la Electrificadora del Huila SA ESP, mediante auto No. 70437 del 10 de julio de 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio rechazó una solicitud por falta de jurisdicción, en el sentido en que dicha entidad en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, puede conocer de asuntos de competencia desleal (art. 24

C.G.P), siempre y cuando el asunto puesto en conocimiento no haya sido atribuido por el legislador a una jurisdicción distinta a la ordinaria.

Agregó que el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.CA., contempla la posibilidad de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conozca procesos por competencia desleal como el presente, al considerar *"1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable"*. En ese orden, los asuntos de competencia desleal son en esencia asuntos de responsabilidad civil extracontractual.

Dijo que el párrafo del mismo artículo considera que se entiende como entidad pública cuando tenga una participación del Estado igual o superior al 50% de su capital, y para el presente asunto, la entidad demandada (ElectroHuila S.A.), reúne este requisito. (fls. 737 y 738, C. Superintendencia)

2.2. Del recurso de reposición y apelación

De la decisión anterior, los demandantes interpusieron recurso de reposición y en subsidio el de apelación, habida cuenta que no es asunto que amerite la reparación por un agente del Estado, pues, se trata de la protección al derecho de los accionantes a la libertad de empresa, competir y acceder al mercado de generación, sin que la entidad accionada le imponga injustificadas barreras de ingreso.

Arguyó que se debe diferenciar el alcance de la responsabilidad civil extracontractual, de las acciones derivadas de la competencia desleal del artículo 20 de la Ley 256 de 1996, y en el caso de esta última, no se pretende la reparación de un daño, sino la declaración judicial de la existencia de una conducta contraria a la buena fe comercial y la libre concurrencia del mercado, la prevención de conductas desleales futuras y actuales.

Explicó que existen varias diferencias entre lo pretendido por lo demandante y lo considerado por la Superintendencia de Industria y Comercio, toda vez que, i) el derecho que se pretende proteger con la responsabilidad extracontractual es el

patrimonio del afectado por el daño antijurídico, y el de la acción de competencia desleal es la libertad de empresa y libre competencia, y ii) el alcance de la responsabilidad extracontractual es la reparación del daño, y de las de competencia desleal no involucra reparar daño, pretenden la cesación de los efectos de la conducta desleal.

Adujo que la finalidad de la medida cautelar es proteger la libertad de entrada de los accionantes al mercado de generación de electricidad, el cual es vulnerado por ElectroHuila SA., quien incumple con sus deberes legales de interconexión. Es decir, que requiere la acción de prohibición, para que la entidad accionada no continúe con conductas desleales y abuso de posición dominante.

Sostuvo que todas las empresas de servicios públicos se rigen exclusivamente por las reglas de derecho privado, por su actividad industrial y comercial, y que en situaciones similares a la presente la Superintendencia de Industria y Comercio se declaró competente para fallar en procesos de competencia desleal, evidenciándose un trato desigual y discriminatorio (fls. 739 a 749)

2.3. Decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio frente a la interposición de recursos

De la inconformidad planteada, través del auto No. 122838 del 29 de noviembre de 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio rechazó los recursos de reposición y de apelación, en razón a que la decisión de declaratoria de falta de jurisdicción y competencia carece de recursos, de conformidad con el artículo 139 del CGP, en tal sentido, lo que procede es remitir el proceso al Juez competente. Sin embargo, a su juicio no es posible remitirlo a la jurisdicción contencioso, dado que la parte actora se limitó a presentar solicitud de medidas cautelares, sin que presentara la demanda (fl. 839)

2.4. Recurso de reposición y en subsidio el de queja- auto No. 122838 del 29 de noviembre de 2019

Señaló que el razonamiento del Despacho se aparta de los postulados procesales y vulnera el derecho al debido proceso de las accionantes, en tanto que desconoce el artículo 318 del C.G.P., el cual establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos que profiera el juez, salvo que norma en contrario; además, no cumple con su carga de señalar cual es la norma en contrario que lo exime de tramitar recurso de reposición.

Afirmó que el artículo 24 del C.G.P., le asignó competencia especial a la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo que el actuar del Despacho genera una grave vulneración al derecho fundamental al acceso a la justicia y al debido proceso de los demandantes, pues, a su juicio desconoce su derecho a controvertir las decisiones judiciales y acaba con la celeridad que debe tener un trámite de medidas cautelares.

Finalmente, insistió en los argumentos expuestos en la interposición de recursos, relacionados con la diferencia entre la responsabilidad civil extracontractual y la acción que aquí se invoca (fls. 844 a 856)

2.5. Decisión interposición recurso y trámite queja- Superintendencia de Industria y Comercio

El 27 de julio de 2020, en auto 60389, la Superintendencia de Industria y Comercio en relación con la negativa de conceder el recurso de apelación advirtió que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 321 C.G.P., esta procede contra el auto “que resuelva sobre una medida cautelar”, empero, en este caso no se ha proferido ninguna decisión encaminada a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, pues, lo que se hizo fue rechazarla por falta de jurisdicción.

Sobre el último de los argumentos, refirió que es cierto que el inciso primero del artículo 139 C.G.P., ordena remitir el proceso al juez que se estime competente, aunque la decisión recurrida no sea revocada, por lo que ordenará la remisión de este expediente al juez competente una vez surtido el recurso de queja ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil (892 a 894).

2.6. Del Recurso de queja- Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala Civil

El 11 de septiembre de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá decidió el recurso de queja formulado por la parte actora contra el auto Nro. 122838 del 29 de noviembre de 2019, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio del cual rechazó el recurso de apelación formulado contra el auto Nro. 70437 del 10 de julio de 2019, por el que el a quo rechazó una solicitud de medidas cautelares, por falta de jurisdicción.

Como fundamento en su decisión dijo que el objeto del recurso de queja está circunscrito a indagar si se encuentra ajustada a derecho la negativa de la concesión del recurso de apelación. Así las cosas, señaló que para que procedente el otorgamiento de la alzada, es necesario que la providencia sea susceptible del recurso de cara al principio de taxatividad, que sea interpuesto en la oportunidad establecida en la ley, que el apelante sea parte o tercero interviniente y que la providencia le cause un agravio o perjuicio, lo que se concreta en el interés jurídico para recurrir.

Frente al caso en cuestión, el Tribunal Superior declaró “bien denegado el recurso de apelación” presentado contra el auto por medio del cual la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio rechazó una solicitud de medidas cautelares, pues, el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P., establece como susceptible de apelación el auto que resuelva sobre una medida cautelar, y tal como lo ha dilucidado el A quo, esa providencia no resolvió nada sobre la medida cautelar solicitada, sino que se limitó a rechazarla, dada la falta de jurisdicción de la Superintendencia para conocer el asunto.

En tal sentido, a su juicio debe tenerse en cuenta que, según el artículo 138 del C.G.P., una vez declarada la falta de jurisdicción, debe remitirse el expediente al juez competente, y en caso de que éste, a su vez, considere que carece de competencia o jurisdicción, debe proponer el respectivo conflicto, a través de los mecanismos dispuestos con tal finalidad en la normativa vigente.

Resaltó que si bien el *a quo*, en principio, no ordenó la remisión del expediente al juez que en su consideración es competente para conocer de la solicitud de medidas cautelares, en proveído del 27 de julio de 2020 precisó que: "*es cierto que el inciso primero del artículo 139 C.G.P. ordena remitir el proceso al juez que estime competente. Por ello, aunque la decisión recurrida no será revocada, se ordenará la remisión de este expediente al juez competente una vez surtido el recurso de queja*" (fls. 925 a 929).

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Se advierte que según el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 243 *ibídem*, la decisión debe ser adoptada por el despacho, toda vez que, no se trata de ninguna de las providencias contenidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del precitado artículo.

3.2. Caso concreto

Estudiado el asunto, se observa que los demandantes (EPM Solar S.A.S., Electrocaribe Solar S.A.S., Costeña Fotovoltaica S.A.S., Amanecer Solar de Colombia S.A.S., y Solargreen S.A.S.) presentaron solicitud de medidas cautelares conforme al artículo 31 de Ley 256 de 1996 y 590 del Código General del Proceso, esto es, la acción preventiva o de prohibición determinada en el artículo 20 Ley 256 ya citada.

El motivo de la solicitud se concreta en que se proteja el derecho de los accionantes a la libre empresa, a competir y acceder en igualdad de condiciones al mercado de energía eléctrica, mediante la prohibición a ELECTROHUILA de la comisión de conductas desleales de discriminación, incumplimiento de normas y abuso de posición dominante.

Adicionalmente, una vez revisado la acción impetrada por los demandantes, se observa que la inconformidad de los mismos radica en que ELECTROHUILA como operador de la red eléctrica está monopolizando la interconexión, por lo que

requiere la acción de prohibición del artículo 20 de la Ley 256 de 1996, para que no se continúe con este tipo de conductas.

Por su parte, la Superintendencia de Industria y Comercio basó su falta de jurisdicción para conocer del asunto en atención al numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.CA., en cuanto contempla la posibilidad de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conozca procesos por competencia desleal como el presente. Igualmente, manifestó que el parágrafo del mismo artículo contempla que se entiende como entidad pública cuando tenga una participación del Estado igual o superior al 50% de su capital, y para el presente asunto, la entidad demandada (ElectroHuila S.A.), reúne este requisito.

Al respecto, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que esta jurisdicción conocerá, entre otros, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, así:

"[...] Artículo 104. La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PAR.-Para los solos efectos de este código, se entiende por entidad pública todo organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

En este contexto, generalmente, para que una actuación pueda calificarse como administrativa deben estar presente tres requisitos: que haya una entidad pública que lo emita, que al ejercer la atribución cumpla funciones Administrativas y que la relación jurídica que se genere puede denominarse de subordinación. Además, la ley puede señalar en que eventos es procedente la aplicación del derecho administrativo.

Adicionalmente, del párrafo del artículo 104 acabado de reseñar, se infiere que es aplicable no solo a las sociedades de economía mixta cuyo capital social de carácter público sea de un porcentaje inferior al 50%, sino a cualquier sociedad, empresa o ente con aporte o participación estatal inferior al 50%. Sin embargo, para cuando estamos en presencia de estas personas jurídicas, es menester analizar si el litigio se relaciona con una **función administrativa** y en ella está de por medio algún acto, hecho, omisión u operación sujetos al derecho administrativo, en cuyo caso el Juez competente sería el contencioso administrativo (Manual de Derecho Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo- Tomo I - Volumen 2- Iván Mauricio Fernández Arbeláez, pág. 28).

Sobre el particular, el Consejo de Estado en auto del 17 junio de 2015¹, analizó la competencia en esta jurisdicción, así:

"[...] De acuerdo con el contenido de la norma antes citada, es posible interpretar que el legislador se valió de dos (2) componentes básicos para establecer la competencia de esta jurisdicción, a saber: i) un primer componente general que se encuentra introducido en el inciso primero de

¹ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera - Subsección B-Rad. 270012333000201300210 01 (50526)

*la norma, según el cual le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo **el conocimiento de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa y ii) un segundo componente que se podría catalogar como complementario o específico, en el que estarían comprendidos todos aquellos asuntos enumerados del 1 al 7 en la disposición en cuestión.*

De igual forma, a diferencia de la anterior codificación procesal y de manera innovadora, el legislador reconoció en el inciso primero del precitado artículo 104 la existencia de una serie de competencias específicas o especiales atribuidas por la Constitución y la ley a esta jurisdicción, entre las que se encontraría, por ejemplo: i) el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no se encuentre asignada a la Corte Constitucional –numeral 2º del artículo 237 de la Constitución Política- y ii) la competencia general sobre asuntos de naturaleza minera –artículos 293 y 295 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas)-.

*Si bien es cierto que el componente general consagrado en el inciso primero del artículo 104 del C.P.A.C.A. no es del todo claro respecto al criterio predominante para establecer la competencia de esta jurisdicción, situación que puso de presente y desarrolló esta Corporación a profundidad en pronunciamiento del 12 de febrero de 2014¹³, es posible inferir de su contenido conceptual que el legislador optó en esta parte general por privilegiar o dar mayor relevancia a un criterio relativo a la especialidad del asunto –criterio material-, al **supeditar o condicionar el conocimientos de las controversias a que se encuentren sujetas al derecho administrativo, independientemente del carácter público que ostente cualquiera de las partes en conflicto –criterio orgánico-**.*

Esta intención se hizo evidente en los debates adelantados al interior del Congreso de la República cuando en el primer debate llevado a cabo ante la Comisión Primera del Senado se dejó claro el propósito de redefinir el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo acudiendo, principalmente, al criterio material. En este sentido se expresó lo siguiente en las discusiones realizadas por el legislador¹⁴:

*Con el fin de afianzar el criterio de la especialización, el proyecto en el artículo 100 considera que para la definición del objeto de la jurisdicción, es necesario acudir a un criterio material que hace que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conozca de actos, hechos, operaciones y omisiones relacionados **con el objeto de la función administrativa**.*

No obstante lo anterior, en el mismo debate suscitado en la Comisión Primera del Senado se advirtió que se acudiría también al criterio orgánico, pero sólo en algunos eventos en los cuales no fuera posible acudir al ejercicio de la función administrativa a pesar de ser una entidad pública la involucrada. Sobre el particular se expresó:

Sin embargo, la dinámica de las actividades societarias hace que en ocasiones se tenga que acudir al criterio orgánico para que el administrado tenga claridad frente a aquellos temas en donde podrían presentarse controversias sobre la jurisdicción competente, como sucede en casos de responsabilidad extracontractual y contractual, cuyo conocimiento se

asigna a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo siempre que una de las partes en litigio sea una entidad pública.

En este orden de ideas, se precisa que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer los procesos que se originan por conflictos que surgen en:

-Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas excepción hecha de aquellas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades.

-Los contratos celebrados por empresas de servicios públicos en que se incluyan cláusulas exorbitantes.

-La relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, así como lo referente a la seguridad social de dichos servidores cuando se encuentren en un régimen administrado por una persona de derecho público.

-Los ejecutivos que surjan de condenas impuestas, conciliaciones aprobadas en esta jurisdicción, laudos arbitrales en que sea parte una entidad pública o los que se originen en contratos. Se exceptúan los procesos ejecutivos derivados de los contratos celebrados con ocasión del giro ordinario de sus negocios, por instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera.

*De igual forma, esta interpretación también encuentra respaldo en las memorias elaboradas sobre las discusiones suscitadas frente al proyecto de nuevo código, en las cuales al tratar el objeto de la jurisdicción desarrollado por el artículo 104 del proyecto de nuevo código, se dejó ver la posición mayoritaria de varios Consejeros de Estado de dar mayor relevancia al criterio material sobre el orgánico, **a efectos privilegiar la especialidad en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.***

En documento del 4 de junio de 2008, las Subcomisiones que discutieron el tema del objeto de la jurisdicción concluyeron lo siguiente:

Conclusión

Acoger el criterio material que determine la función administrativa, sin excluir el criterio orgánico, el cual se adoptaría exclusivamente para los juicios específicos de responsabilidad contractual y extracontractual del Estado, y definir claramente el tema de las exclusiones, analizando si el tema de los servicios públicos y los procesos ejecutivos serán de conocimiento de la jurisdicción.

A su vez, se encuentran las siguientes intervenciones relevantes en cuanto al enfoque que se le quiso dar a la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

- Sesión número 17, intervención del Consejero doctor Héctor Romero Díaz: Doctor Romero: En términos generales, en esta primera propuesta de nuestra Subcomisión se adopta un criterio material para definir los asuntos de conocimiento de la jurisdicción, y se elabora una lista de los procesos que corresponde conocer a la jurisdicción y de los que no. Dicha lista se

hizo fundamentalmente teniendo en cuenta los conflictos de competencia que se han presentado con mayor frecuencia, pensando que tal vez de esta manera se podrían evitar.

Sesión número 32, intervención del Consejero doctor Rafael Ostau de Lafont Pianeta:

Doctor Ostau de Lafont: Siempre he sido partidario del criterio funcional, porque considero que la función es la que realmente determina el criterio de especialidad que ha justificado históricamente la existencia de esta jurisdicción y no el criterio orgánico. También vale la pena recordar que en Paipa esta Comisión definió que el criterio a adoptar sería el de la función administrativa, aunque algunos miembros continúen defendiendo el criterio orgánico. Inclusive, se consideró que era conveniente que se establecieran claramente las excepciones correspondientes, para dar esa claridad al administrado y usuario de la justicia en el país. (...)

*Bajo esta perspectiva, es evidente que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– modificó el objeto de la jurisdicción **con el propósito de que se privilegiara la especialidad como criterio fundamental de determinación de competencia, pues no por otro motivo se indicó en la cláusula general de competencia prevista en el inciso primero del artículo 104 que no bastaba con que estuviera involucrada una entidad pública en la controversia o litigio para que fuera de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo –criterio orgánico–, sino que también era indispensable que los actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones generadores de responsabilidad estuvieran sometidos al derecho administrativo, componente material con el que se procuró orientar a la jurisdicción a una especialidad específica y concreta.***

*Sin embargo, vale la pena aclarar que el criterio material no es absoluto y el único que debe ser tenido en cuenta a fin de establecer la competencia de esta jurisdicción, ya que no puede pasarse por alto que el mismo artículo 104, tanto en su componente general como en el específico, refiere algunos eventos en los que es indispensable complementar ese elemento material con el criterio orgánico o simplemente se vale de este último para efectos de determinar la competencia de esta jurisdicción. Esto se evidencia, por ejemplo, en los eventos descritos a continuación: i) cuando se consigna en el inciso primero del artículo 104 que las controversias o litigios además de tener que estar sujetos al derecho administrativo, deben involucrar a **una entidad pública o a un particular que ejerza función administrativa –criterios material y orgánico–** o ii) cuando establecen los numerales 1º y 2º del artículo 104 que corresponderá a la jurisdicción el conocimiento de los asuntos relativos a la responsabilidad extracontractual o contractual, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones públicas –criterio orgánico–..."*

En este sentido, es posible concluir que aunque el objeto de la jurisdicción previsto en la Ley 1437 de 2011 **tiende a privilegiar la especialidad como criterio determinante de competencia**, también se vale a manera complementaria o autónoma del criterio orgánico para definir aquellos asuntos que corresponde conocer a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de tal

forma que podría afirmarse que nos encontramos ante un **régimen mixto de criterios de determinación de competencia –material y orgánico-** en el que no tiene carácter absoluto o preferente el elemento material. De ahí que en algunos casos sea necesaria la complementación de criterios –cláusula general de competencia- o simplemente la observancia del criterio orgánico, tal como se advirtió con anterioridad. Además, tampoco puede obviarse que la enunciación específica contenida en los numerales 1 a 7 del artículo 104 prevé algunos temas o asuntos concretos que se encuentran asignados a esta jurisdicción, y que pueden o no tener relación con los criterios antes mencionados.

Así mismo, puede advertirse que si bien la entidad accionada tiene una participación igual o superior al 50% de su capital, por ello no puede pregonarse que estaba en función administrativa, como para hacerla sujeto pasivo ante la justicia contencioso administrativo.

En vista de lo anterior, considera este despacho que la parte demandante no pretende enjuiciar alguna controversia en virtud de la función administrativa, por el contrario, su propósito es que se analice la eventual conducta desleal de la accionada, de conformidad con las medidas impuestas para el efecto.

Ahora, bien contra los actos de competencia desleal, le asiste, a quienes se consideren afectados, el derecho de ejercer las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 256 de 1996², cuyo conocimiento compete a los jueces civiles del circuito o a la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo establecido en los artículos 143, 144 y 147 de la Ley 446 de 1998, así:

*"[...] **Artículo 143. Funciones Sobre Competencia Desleal.** La Superintendencia de Industria y Comercio tendrá respecto de las conductas constitutivas de la competencia desleal las mismas atribuciones señaladas legalmente en relación con las disposiciones relativas a promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.*

² artículo 20. Acciones. Contra los actos de competencia desleal podrán interponerse las siguientes acciones:
1. Acción declarativa y de condena. El afectado por actos de competencia desleal tendrá acción para que se declare judicialmente la ilegalidad de los actos realizados y en consecuencia se le ordene al infractor remover los efectos producidos por dichos actos e indemnizar los perjuicios causados al demandante. El demandante podrá solicitar en cualquier momento del proceso, que se practiquen las medidas cautelares consagradas en el artículo 33 de la presente Ley.

2. ***Acción preventiva o de prohibición. La persona que piense que pueda resultar afectada por actos de competencia desleal, tendrá acción para solicitar al juez que evite la realización de una conducta desleal que aún no se ha perfeccionado, o que la prohíba aunque aún no se haya producido daño alguno [...]*** (Negritas fuera de texto)

Artículo 144. Facultades Sobre Competencia Desleal. Los procesos jurisdiccionales que se adelanten ante la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de competencia desleal, se seguirán conforme a las disposiciones del proceso abreviado previstas en el Capítulo I, Título XXII, Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil. En caso de existir pretensiones indemnizatorias, estas se tramitarán dentro del mismo proceso.

Parágrafo Transitorio. En los procesos por competencia desleal que conozca la Superintendencia de Industria y Comercio que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso que se solicite indemnización de perjuicios, una vez en firme la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio respecto de las conductas de competencia desleal, el afectado contará con quince (15) días hábiles para solicitar la liquidación de los perjuicios correspondientes, la cual se resolverá como un trámite incidental según lo previsto en el Código de Procedimiento Civil (...)

Artículo 147. Competencia a prevención. La Superintendencia o el Juez competente conocerán a prevención de los asuntos de que trata esta parte.

El Superintendente o el Juez competente declarará de plano la nulidad de lo actuado inmediatamente como tenga conocimiento de la existencia del proceso inicial y ordenará enviar el expediente a la autoridad que conoce del mismo. El incumplimiento de este deber hará incurrir al respectivo funcionario en falta disciplinaria, salvo que pruebe causa justificativa.

En línea con lo anterior, el Código General del Proceso en sus artículos 20 y 24 estableció lo siguiente:

Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de competencia desleal, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales atribuidas a las autoridades administrativas.

(...)

Artículo 24. Ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:

(...)

b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal.

En ese orden, y en consideración a que los hechos formulados por los demandantes se enmarcan en los presuntos actos de competencia desleal, propios del conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que se restrinja esa conducta desleal, la cual, en sentir de los demandantes fue efectuada por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP, sociedad comercial,

organizada bajo la forma de sociedad anónima y empresa de servicios públicos mixta³, sometida al régimen general de la Ley 142 y 143 de 1994, el presente asunto está exceptuado del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que en ningún momento se busca la reparación de un daño antijurídico y menos aún se discute una decisión de la demandada en ejercicio de su función administrativa.

En un caso similar al presente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A Consejera ponente: María Adriana Marín, en auto del tres (3) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación número: 85001-23-33-000-2018-00187-01(64030), dispuso:

"[...] Los presuntos actos de competencia desleal efectuados por las empresas de transporte demandadas en contra de la actora y no se formula cargo de responsabilidad alguno contra el Municipio de Villanueva, el presente asunto está exceptuado del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Así las cosas, habida cuenta de que la Superintendencia de Industria y Comercio manifestó su falta de jurisdicción para conocer del asunto, lo que corresponde en el caso concreto es promover el conflicto negativo de jurisdicciones y remitir el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto..."

3.3. Decisión

Así las cosas, habida cuenta de que la Superintendencia de Industria y Comercio manifestó su falta de jurisdicción para conocer del asunto, lo que corresponde en el caso concreto es promover el conflicto negativo de jurisdicciones y remitir el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto, de conformidad con el artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de la acción interpuesta por EPM SOLAR S.A.S., ELECTROCARIBE

³ Página tomada de la página de Electrohuila S.A. ESP
<http://www.electrohuila.com.co/Portals/0/Documentos/codigobuengobierno.pdf>

SOLAR S.A.S., COSTEÑA FOTOVOLTAICA S.A.S., AMANECER SOLAR DE COLOMBIA S.A.S. Y SOLARGREEN S.A.S., en contra de ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: PROMOVER el conflicto negativo de competencias entre la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la Superintendencia de Industria y Comercio para resolver el presente asunto.

TERCERO: REMITIR el presente proceso a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto de competencias suscitado.

CUARTO: COMUNICAR a la Superintendencia de Industria y Comercio lo decidido, remitiéndoles copia de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d36eb0b56af78b2b1fba0e692e3be98ce1521800cd2bb470096c33af07162a0c

Documento generado en 03/12/2020 02:29:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410012333000 2020 00832 00
Demandante	:	LUIS EDUARDO MANRIQUE ORTEGA
Demandado	:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INADMITE DEMANDA

1.- Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a avocar el conocimiento de la demanda de la referencia, en atención a la remisión por competencia que realiza el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, y una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

2.- Razones fácticas y jurídicas de la inadmisión

Una vez revisado el contenido de la demanda, se observa que no reúne los requisitos formales y legales para su admisión por presentar las siguientes falencias:

a) No se acredita la remisión por medio electrónico a las entidades demandadas –NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y FIDUAGRARIA SA-, de la demanda interpuesta junto con sus anexos, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se promueve.

La demanda fue radicada el 25 de agosto de 2020, lo anterior en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la que se hace aplicable lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° ibídem, que indica:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo*

deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (subrayado fuera de texto)

Ante la revisión de los anexos que conforman el proceso digital, especialmente del anexo 03 del expediente digital del Juzgado (Constancia Secretarial), se indica que al momento de la radicación de la demanda que nos ocupa, el demandante omitió enviar de manera simultánea al demandado copia del escrito y sus anexos, así se observa en el anexo que se indica:



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

41001 33 33 004 2020 00160 00

CONSTANCIA SECRETARIAL – NEIVA HUILA, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020. EN LA FECHA SE INFORMA AL DESPACHO QUE POR REPARTO SE RECIBIO EN FORMATO DIGITAL, EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PROPUESTO POR BLANCA SOFIA PALENCIA CONTRA EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y FIDUAGRARIA S.A., RADICADO BAJO EL NUMERO 41001 33 33 004 2020 00160 00.

DE IGUAL MANERA INFORMO QUE LA REFERIDA DEMANDA, SUMINISTRA EL CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACION DEL DEMANDADO, PERO OMITE ACOMPAÑAR EL SOPORTE DE HABER EFECTUADO EL TRASLADO DE LA MISMA A LA PARTE DEMANDADA, CONFORME LO DISPONE EL ARTICULO 6 DEL DECRETO 806 DE 2020.

PASO A DESPACHO, PARA QUE A TRAVES DEL SUSTANCIADOR CESAR IVAN OCAMPO, SE REALICE EL ESTUDIO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

JESSICA MONTEALEGRE VILLAQUIRA
Secretaria

De esta forma, al no encontrarse acreditada la remisión a las partes que corresponde, se concederá a la parte demandante el término legal

establecido para que acredite la remisión de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y demás intervinientes, mediante mensaje de datos a los correos electrónicos fijados para notificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en la norma arriba transcrita, es menester inadmitir la demanda y conforme el artículo 170 del CPACA, conceder a la parte actora un término de 10 días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que sí no lo hiciere, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte demandante un término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que cumpla con la exigencia dispuesta en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, , so pena de su rechazo, de conformidad con la motivación.

Lo anterior, se dará cumplimiento vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 307033ecde29f461203166e1d9307d49b5ca30794dfc90fb78e2f8aa2891e3ef
Documento generado en 03/12/2020 02:28:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Expediente	:	41001 33 33 001 2014 00046 00
Demandante	:	WILSON FERNANDEZ BRAVO Y OTROS
Demandada	:	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
Acta	:	73

REPARACION DIRECTA
CONCEDE RECURSO EXTRAORDINARIO

I. ASUNTO POR RESOLVER

Procede la sala a decidir sobre la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por este tribunal el 16 de abril de 2020.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 257 de la ley 1437 de 2011 señala que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra sentencias: *i) dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos, y ii) en aquellas de contenido patrimonial lo económico para el caso de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad siempre que la cuantía de la condena o en su defecto de las pretensiones de la demanda sea igual o exceda 90 SMMLV al momento de la interposición del recurso;* de igual forma, el artículo 261 ibídem prevé que debe ser interpuesto a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria.

Así las cosas se tiene que el recurso impetrado por la parte actora fue oportuno, pues, la sentencia de segunda instancia data de fecha 15 de abril de 2020, notificada el 15 de mayo de 2020 y cobro ejecutoria el 11 de noviembre del 2020 y el recurso fue radicado a través de correo electrónico el 11 de agosto de 2020. A su vez resulta procedente teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda exceden de los 90 SMMLV, razones por las cuales se dará curso al mismo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER ante el H. Consejo de Estado, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia promovido por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia ejecutoriada del 15 de mayo de 2020, proferida por el Tribunal dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Córrese traslado al recurrente por el término de veinte (20) días para que sustente el recurso interpuesto de conformidad con lo previsto en el artículo 261 del CPACA.

TERCERO: Vencido el termino anterior y sustentado el recurso, dentro de los cinco (5) días siguientes remítase el expediente la Seccion Tercera del Consejo de Estado. En el evento de no ser sustentado el recurso, el expediente ingresará inmediatamente al despacho para proveer lo que corresponda.

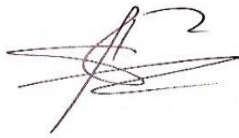
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'B' followed by a series of horizontal and diagonal strokes.

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'G' and 'M'.

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a stylized 'J' and 'L'.

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Expediente	:	410013333001 2014 00048 01
Demandante	:	ESPERANZA SOTELO TAMAYO
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Acta No.	:	

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde decidir el recurso de súplica interpuesto por la demandante Esperanza Sotelo Tamayo contra el auto proferido el 23 de octubre de 2020, proferido por el Magistrado Ponente de la Sala Segunda de Decisión de esta Corporación, mediante el cual se negó la solicitud de adición y/o complementación de la sentencia calendada el 26 de marzo de 2020, proferida por este Tribunal.

ANTECEDENTES

1. La señora Esperanza Sotelo Tamayo, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que se declare la nulidad de la Resolución N° UGM-018919 del 30 de noviembre de 2011, Resolución No. RDP-002187 del 18 de enero de 2013 y Resolución No. RDP-037349 del 14 de agosto de 2013, mediante las cuales se reliquidó su pensión de vejez, y en consecuencia se ordene a la entidad demandada, en aplicación del principio de favorabilidad, reliquidar la pensión de vejez, teniendo en cuenta el 75% del 100% de todos los factores de salario, devengados por la accionante en el último semestre de servicios,

correspondientes al sueldo o asignación básica, bonificación por servicios prestados, bonificación especial (quinquenio), prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad e indemnización de vacaciones, con efectividad a partir del 1 de junio de 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 7, 17 y 23 del Decreto 920 de 1976, en concordancia con el artículo 20 del Decreto 720 de 1978, artículo 20 literal b) y artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, artículo 113 numeral 5 de la Ley 106 de 30 de diciembre de 1993.

2. El día 29 de noviembre de 2016 el juzgado Primero Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia en donde se resolvió acceder a las pretensiones de la demanda.

3. Contra dicha decisión la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sala Segunda de Decisión de este Tribunal, mediante sentencia del 26 de marzo de 2020, en donde se dispuso revocar la decisión de primera instancia y en su lugar denegar las pretensiones de la demanda.

4. A través de memorial allegado por la parte actora, se solicitó la aclaración, adición, modificación y/o complementación de la sentencia de segunda instancia, en el sentido de ordenar la reliquidación de la pensión con inclusión de los devengado por concepto de prima técnica cuyo reconocimiento y pago se materializó el 28 de noviembre de 2015 mediante sentencia proferida por la Sala Quinta de Decisión de esta corporación, en acatamiento de un fallo de tutela del 13 de octubre de 2016.

5. Con auto del 23 de octubre de 2020, se resolvió la solicitud de aclaración, negando lo solicitado, toda vez que consideró el Magistrado Ponente, que la sentencia calendada del 26 de marzo de 2020, no ofrece dudas o vacíos que deban ser aclarados o complementados, así como señaló que no se ordenó la reliquidación de la pensión de la actora, en aplicación de los criterios que legalmente resultan procedentes a la situación pensional de la demandante, por considerar que la reliquidación efectuada por la entidad demandada, resulta ser más favorable a los intereses de la señora Esperanza Sotelo Tamayo, ahora bien, en lo pertinente a la reliquidación de la pensión por el concepto de prima técnica resaltó el ponente que la misma no tiene el carácter

de factor salarial y sobre esta no se realizó cotización u aporte, por lo que su reconocimiento en los términos que solicita resultan improcedentes.

6. Posteriormente, la apoderada de la parte actora allegó escrito interponiendo recurso de súplica contra la decisión antes citada.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde a este despacho, determinar si procede el recurso de súplica interpuesto por la parte actora contra el auto del 23 de octubre de 2020 mediante el cual se negó la solicitud de aclaración, adición y/o complementación de la sentencia proferida el 26 de marzo de 2020.

2. Competencia

En cuanto a la naturaleza del proceso se tiene que se trata del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal Administrativo del Huila, es competente para conocer en segunda instancia de dicho proceso.

Como la parte actora, Esperanza Sotelo Tamayo, incoa el recurso de súplica con el propósito de que se revoque la decisión mediante la cual el magistrado ponente de la Sala negó la solicitud de adición, aclaración y/o complementación de la sentencia del 26 de marzo de 2020, corresponde a la suscrita magistrada resolver sobre su procedencia.

3. Marco normativo y jurisprudencial aplicables.

Se tiene que el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 246. SÚPLICA. *El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.*

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno."

Conforme a ello, el recurso de súplica procederá si se dan los siguientes supuestos: (i) que el auto, por su naturaleza, sea apelable, (ii) que lo haya proferido el magistrado ponente y (iii) que se haya dictado en el curso de "la segunda o única instancia o durante el trámite de apelación de un auto".

A su turno, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 precisó que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces administrativos. También previó que son apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los **tribunales administrativos** en primera instancia.*

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo (Se destaca).

Por su parte, en cuanto a la competencia para proferir los autos, el artículo 125 *ibidem* previó, como regla general, que es competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; no obstante, tratándose de *jueces colegiados* —entiéndase tribunales administrativos y Consejo de

Estado—, los autos relacionados en los numerales 1 a 4 del citado artículo 243 del mismo estatuto deberán proferirse por la sala, excepto en los procesos de única instancia.

Sobre este tema la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 22 de octubre de 2019¹, al resolver un recurso de apelación concedido por el magistrado ponente dentro de un proceso de pérdida de investidura², precisó lo siguiente:

"Por lo anterior, la restricción que realiza el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 sobre cuáles autos interlocutorios son apelables y cuáles no, depende de si quien lo profiere es un juez unipersonal o un juez colegiado. En tratándose del Consejo de Estado, por ser un juez colegiado, dicha restricción también se extiende a procesos que, como la pérdida de investidura, tienen doble instancia en esa misma Corporación.

*4.13. Una vez precisado lo anterior y haciendo una interpretación sistemática y finalista de las anteriores normas, con lo que se busca identificar el propósito de la regulación, se tiene que el recurso de apelación procede: (i) contra los autos enlistados en los primeros cuatro numerales del artículo 243 **cuando hayan sido proferidos por jueces colegiados –tribunales y Consejo de Estado–** en primera instancia; y (ii) contra los autos relacionados en los numerales 1 a 9 del artículo 243 que los profiere el juez administrativo en el curso de la primera instancia. **Por el contrario, el recurso de apelación no procede contra (iii) los autos proferidos por jueces colegiados –tribunales administrativos y Consejo de Estado–, relacionados en los numerales 5 a 9 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.**" (Resaltado fuera de texto)*

Lo anterior sin perjuicio de que sea procedente la apelación contra autos interlocutorios dispuesta por disposiciones especiales distintas al artículo 243.

En efecto, providencias dictadas por los tribunales administrativos, diferentes a las enlistadas en el artículo 243 del CPACA, pueden ser recurridas en apelación, como es el caso del auto que decide sobre la intervención de terceros (art. 226 CPACA) o sobre las excepciones previas (art.180-6 CPACA), el auto que fije o niegue la caución (art. 232 CPACA), el auto que rechace de plano la liquidación de la condena por ser extemporánea (arts. 193 y 209.4 CPACA), decisiones que no se enmarcan dentro de los supuestos del artículo 243 y que, por ende, se rigen por norma especial.

4. Caso concreto.

Antes de entrar al estudio de fondo del auto suplicado, es preciso verificar si cumple con los requisitos de procedibilidad, consagrados en la disposición

¹ Auto del 22 de octubre de 2019, C.P. Magistrado Ramiro Pazos Guerrero. Rad. 11001-03-15-000-2019-03209-01.

² Se trata del recurso de apelación concedido por el despacho sustanciador ante la impugnación interpuesta por la parte demandada en contra del auto proferido el 31 de julio de 2019, que denegó el decreto y práctica de una prueba de ADN.

mencionada de la Ley 1437 de 2011, a saber: que se interpongan *(i) dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia impugnada; (ii) ante la sala de la que forma parte el magistrado ponente; (iii) contra decisiones de naturaleza apelable o el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario; y (iv) en tanto, se dicten en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto.*

En el *sub examine*, el auto recurrido en súplica es un interlocutorio dictado por el magistrado ponente de la Sala Segunda de Decisión, durante el trámite de la segunda instancia, mediante el cual negó la solicitud de adición, aclaración y/o complementación de la sentencia del 26 de marzo de 2020.

De acuerdo con las normas antes citadas, se concluye que no procede en este caso el recurso de súplica, pues, aunque se presentó dentro del término legal y fue dictado por el magistrado ponente en el curso de *"la segunda o única instancia o durante el trámite de apelación de un auto"*, se trata del auto que niega una solicitud de adición, aclaración y/o complementación y, por tanto, no es susceptible de recurso de apelación.

Así las cosas, al establecerse que la decisión dictada por el Magistrado Ponente por su naturaleza no es susceptible del recurso de apelación, en consecuencia no procede el de súplica, y finalmente advirtiendo que no se interpuso el recurso de queja, se considera que el recurso procedente es el de reposición, siendo este de competencia del ponente del proceso, quien decidirá si, como lo sustentó la recurrente, es posible reconsiderar su decisión.

Por consiguiente y sin entrar en más análisis, se negará por improcedente el recurso de súplica interpuesto y se devolverá el expediente al magistrado ponente para que continúe con el trámite procesal pertinente y resuelva lo que en derecho corresponda frente al recurso presentado por la apoderada de la señora Esperanza Sotelo Tamayo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de súplica interpuesto la parte actora contra el auto proferido el 23 de octubre de 2020, mediante el cual se negó la solicitud de adición, aclaración y/o complementación de la sentencia del 26 de marzo de 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que contra lo resuelto no procede recurso alguno.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **REGRESE** el expediente al Despacho del Magistrado conductor para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

BEZTRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrado

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64d059929cbb2e9d0d6d3d751f26e3a1490ae8a548298407023740b
aec799aaf

Documento generado en 03/12/2020 02:29:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410013333001 2016 00143 01
Demandante	:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
Demandado	:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADMITE RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA

El 20 de febrero de 2020, el Juzgado Primero Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (Fol. 334-343 C.2) que negó las pretensiones de la demanda.

Como dicha providencia es pasible del recurso de apelación y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante, mediante memorial radicado el 06 de marzo de 2020, (Fol. 346-347 C.2), al igual encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procederá.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 20 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes en legal forma.

TERCERO.- En virtud de lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico

sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de cada una, en donde podrán ser notificados, recibirán comunicaciones, requerimientos y podrán ser convocados a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d76fad8b24fb099593821586a43036500ad1ed0ed26c481ecbfb26f335b781f7

Documento generado en 03/12/2020 02:28:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410013333001 2018 00093 01
Demandante	:	ISRAEL MORENO PÉREZ
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADMITE RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA

El 28 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (Fol. 303-308 C.2) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Como dicha providencia es pasible del recurso de apelación y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante, mediante memorial radicado el 13 de diciembre de 2019, (fol. 312-320 C.2), al igual encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procederá.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 28 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes en legal forma.

TERCERO.- En virtud de lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la

presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de cada una, en donde podrán ser notificados, recibirán comunicaciones, requerimientos y podrán ser convocados a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a90aad5049c9a242235b47c92269aa832fcb735861f74888c6c3ec213fd6c3ec

Documento generado en 03/12/2020 02:29:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410013333001 2018 00246 01
Demandante	:	LUZ SOCORRO MEDINA DE BAUTISTA
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADMITE RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA

El 21 de febrero de 2020, el Juzgado Primero Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (Fol. 94-99 C.1) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Como dicha providencia es pasible del recurso de apelación y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante, mediante memorial radicado el 10 de marzo de 2020, (fol. 103-105 C.1), al igual encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procederá.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 21 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes en legal forma.

TERCERO.- En virtud de lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico

sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de cada una, en donde podrán ser notificados, recibirán comunicaciones, requerimientos y podrán ser convocados a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05af27a51fb7443f15d5a8a9aad0855986f974ec8bd531cc6ef561488783ea92

Documento generado en 03/12/2020 02:29:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Miryan Ismeida Puentes Contreras y Otros
Demandado	Emgesa S.A. E.S.P.
Providencia	Resuelve apelación auto
Radicación	: 41-001-33-33-001-2019-00024-01
Aprobado en Sala	Acta No. 66 de la fecha

ASUNTO

Teniendo en cuenta que, en auto del 2 de agosto de 2019, el Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida, resolvió no avocar conocimiento del proceso y ordenó la devolución del expediente, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del Auto del 29 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, mediante el cual rechazó la demanda por haber operado la *caducidad* del medio de control de reparación directa.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.
- MIRYAN ISMEIDA PUENTES CONTRERAS, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores JHON FREDY, ERIKA YURANY, JOSÉ ARLEY y CARLOS ANDRÉS AMAYA PUENTES; CAROLINA AMAYA PUENTES, en nombre propio y representación de su hija menor VALENTINA MEDINA AMAYA y PEDRO NEL AMAYA PUENTES e ISNEIDA AMAYA PUENTES, mediante apoderado, promueven demanda ordinaria de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual en contra de la ELECTRIFICADORA DEL

HUILA S.A. E.S.P., con el objeto que sea declarada civilmente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios materiales y morales causados a los demandantes con ocasión del fallecimiento del señor Pedro Amaya Plazas el día 27 de julio de 2007 por una descarga eléctrica en el municipio de Rivera – Huila.

2. La demanda fue presentada el 4 diciembre de 2009 y asignada al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva y mediante auto del 16 de diciembre de 2009 la admitió y surtido el trámite procesal correspondiente, profirió sentencia de primera instancia el 28 de febrero de 2014, declarando a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. – ELECTROHUILA, civil y solidariamente responsables, junto a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., del accidente consistente en una descarga eléctrica padecida por el señor PEDRO AMAYA PLAZAS, la cual le produjo la muerte en hechos ocurridos el día 27 de julio de 2007 y condenó a pagar unas sumas de dinero por concepto de daño moral a los demandantes.
3. La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación por las partes ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, el cual, mediante providencia del 6 de agosto de 2014, resolvió declarar que la jurisdicción ordinaria no es competente para conocer del proceso y ordenó la remisión al Tribunal Administrativo del Huila.
4. El proceso fue repartido el 22 de agosto de 2014 al magistrado JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO, quien, en auto del 28 de noviembre de 2014, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a la Sala Escritural del Tribunal Administrativo del Huila.
5. El 17 de diciembre de 2014, es nuevamente sometida a reparto y asignado al magistrado GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA, y en auto del 28 de abril de 2015, procedió a avocar conocimiento de la demanda, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y rechazó la demanda por caducidad.
6. La anterior decisión fue recurrida en apelación por la parte actora y el Consejo de Estado, mediante providencia del 5 de octubre de 2018, resolvió rechazar el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la decisión del Tribunal Administrativo del Huila por falta de competencia y declaró la nulidad del proceso por falta de competencia funcional, advirtiendo que las pruebas practicadas

conservaran validez y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Neiva.

7. El expediente fue asignado al Juzgado Primero Administrativo de Neiva el 6 de febrero de 2019 y este, mediante providencia del 20 de febrero de 2019, resolvió rechazar la demanda por caducidad de la acción, al considerar que como los perjuicios se originaron con ocasión al fallecimiento del señor Pedro Amaya Plazas (q.e.p.d.) el día 27 de julio de 2007, a partir del día siguiente, esto es, el 28 de julio de 2007, inició a correr el término de caducidad, por lo que el plazo para acudir a la jurisdicción venció el 28 de octubre de 2009, teniendo en cuenta el tiempo de 3 meses de interrupción por la conciliación prejudicial y como la demanda se presentó el 4 de diciembre de 2009, la acción se encuentra caducada.
8. El apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación, argumentado que en el presente caso hubo un error en la jurisdicción civil, comenzando por el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, de las partes y del Tribunal Superior de Neiva y que, además, el Tribunal Administrativo del Huila y el Consejo de Estado se equivocaron cuando pasaron inadvertidos la viabilidad de aplicar el artículo 184 del C.G.P.

Afirma que en ningún caso la alta Corporación de justicia declaró la nulidad de la totalidad de lo actuado, sino únicamente lo relativo a la competencia funcional, que el *a quo* fue más allá, sin hacer pronunciamiento alguno sobre la eficacia de lo actuado, pues procedió de una vez a rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción, sin observar el alcance del artículo 184 del CGP.

Refiere que las nulidades procesales deben ser tramitadas conforme a las reglas del CGP y que dicha figura no puede llegar al extremo de hacer trizas todo lo actuado en un proceso cuando se ha cumplido el objeto de los pronunciamientos.

Solicita que se revoque el auto mediante el cual se declaró la nulidad de la sentencia dictada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva y en su lugar se profiera la sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con el artículo 243 numeral 3° del C.P.A.C.A., el auto que declara la caducidad pone fin al proceso y, por tanto, es susceptible del recurso de apelación, siendo esta Sala de Tribunal, competente para resolverlo de plano, conforme al artículo 125 ibídem.

2. Problema jurídico

Según lo expuesto, la Sala debe resolver si se configuró o no el fenómeno de la caducidad de la presente acción de reparación directa, en tanto que se adujo la demanda ante los juzgados civiles del circuito de Neiva después de los dos años siguientes a la causación del daño.

3. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

El artículo 136 – 8 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al caso¹, dada la fecha de presentación de la demanda, establece:

Artículo 136. Caducidad de las acciones.

“(…).

“8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.

Adicionado por el art. 7, Ley 589 de 2000, con el siguiente texto: *Sin embargo,*

¹ El artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece que **“los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”** (se resalta). Siendo así, la Subsección precisa que al caso bajo estudio resultan aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto 01 de 1984, por tratarse de un proceso promovido con anterioridad al 2 de julio de 2012 –fecha de entrada en vigencia del CPACA–.

el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición...”

Así pues, se consagraba un término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho que da lugar al daño, para intentar la acción de reparación directa y solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, esto es, a partir de la acción u omisión causante del daño, aunque jurisprudencialmente se elaboró la tesis según la cual en el evento que la víctima haya conocido del mismo en fecha posterior, el precitado término se contabiliza desde el momento en que conoció o debió conocer del mismo, condicionado a que pruebe la imposibilidad de conocerlo en la fecha en que ocurrió el hecho dañoso.

En efecto, indica el H. Consejo de Estado que las normas que regulan la caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento jurídico, en el sentido de impedir que las controversias permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. La caducidad es la sanción que determina la ley por el no ejercicio del derecho de acción en la oportunidad fijada por aquella.

Puntualiza el Consejo de Estado lo siguiente:

“(…) Debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho en el término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.”²

Con todo, advierte el órgano de cierre de esta jurisdicción que, en razón de la complejidad de la figura de la caducidad, los criterios para determinar su configuración no pueden ser estrictos o absolutos, al punto de conducir al juez a negar la posibilidad de valorar las circunstancias propias de cada caso concreto y que en caso de duda, siempre deberá inclinarse por aquella fórmula jurídica que garantice en mayor medida los

² Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Botero, providencia del 11 de agosto de 2010, radicado: 85001-23-31-000-1998-00117-01(18826)

derechos de acceso a la administración de justicia y reparación del daño³, la igualdad y la unidad del derecho, efectivizados en aplicación del principio *pro damnato* y del principio *pro actione* ⁴.

4. El caso concreto

Según lo probado en el expediente, se tiene que el 27 de julio de 2007, el señor PEDRO AMAYA PLAZAS, cuando se encontraba reparando unos fusibles de unas torres que conducen la energía eléctrica, sufrió un accidente al caer desde la máxima altura, falleciendo instantáneamente como consecuencia de la descarga eléctrica que recibió y debido al impacto o golpe.

Conforme a tal hecho, el día el 4 de diciembre de 2009, mediante apoderado judicial, MIRYAM ISMEIDA PUENTES CONTRERAS, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores JHON FREDY, ERIKA YURANY, JOSÉ ARLEY y CARLOS ANDRÉS AMAYA PUENTES, CAROLINA AMAYA PUENTES, en nombre propio y representación de su hija menor VALENTINA MEDINA AMAYA y PEDRO NEL AMAYA PUENTES e ISNEIDA AMAYA PUENTES, presentaron demanda civil ordinaria de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual en contra de la empresa ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.

La demanda fue conocida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva y este tramitó el aludido proceso de responsabilidad civil extracontractual hasta proferir sentencia condenatoria el 28 de febrero de 2014 y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva –Sala Civil Familia Laboral- al conocer el recurso de apelación, mediante Auto del 6

³ En efecto esta premisa ha sido sostenida por el órgano de cierre en los siguientes términos: “En consecuencia, por todo lo antes expuesto debe concluirse que en virtud de los principios *pro damnato* y *pro actione* y del derecho fundamental de Acceso a la Administración de Justicia, **en caso de duda en la configuración o no de la caducidad del medio de control deberá admitirse la demanda.**” (se resalta). Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, 9 de diciembre de 2013. Radicado N° 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152).

⁴ Al efecto se tiene: “El debido proceso y el acceso a la justicia (CP arts. 29, 228 y 229) son derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio *pro actione*). Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental.” (Sentencia T-538/94, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz). Pronunciamiento citado en Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, 9 de diciembre de 2013. Radicado N° 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152).

de agosto de 2014, resolvió declarar que la jurisdicción ordinaria no tenía competencia para conocer del asunto, al considerar que la entidad demandada, esto es, la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos, cuyo capital accionario es público en un porcentaje superior al 50% y por tanto, que la competencia para conocer esta controversia se encuentra radicada en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Una vez asumido el conocimiento del asunto por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, por razón de la naturaleza del asunto, lugar de ocurrencia del hecho y la cuantía de las pretensiones, decidió mediante Auto del 19 de febrero de 2019, rechazarla por caducidad, pues desde el acaecimiento del daño y la presentación de la demanda, esto es, el 4 de diciembre de 2009, habían transcurrido más de dos años, según lo previsto en el Art. 136-8 del C.C.A.

La parte actora interpone recurso de alzada, indicando que no se tuvieron en cuenta los errores cometidos en la jurisdicción ordinaria al tramitar un proceso, al no dar aplicación a lo estipulado en el artículo 184 del C.G.P. y los efectos que producen las nulidades procesales. Que en el presente asunto se cumplieron las distintas etapas procesales y no existen causales de nulidad que invaliden lo actuado anterior a la sentencia dictada por el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva y en su lugar, proferir el fallo que en derecho corresponda, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 138 del CGP.

Para la Sala, los argumentos presentados por el recurrente no desvirtúan la decisión impugnada, pues se refieren a un aspecto procesal que no incide en la misma. Se afianza en que la jurisdicción civil incurrió en error al tramitar un proceso que no era de su competencia y la jurisdicción contenciosa por no dar aplicación a lo estipulado en el artículo 184 del CGP.

Frente a la falta de aplicación del artículo 184 del CGP, la Sala no encuentra fundamento alguno ni coherencia en tal argumento, pues dicha norma regula o se refiere al interrogatorio de parte⁵ y tal aspecto no ha sido examinado en este caso.

⁵ ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que

Ahora bien, en cuanto a los supuestos errores cometidos por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva y que inciden en la decisión que declaró la caducidad de la acción, la Sala precisa que no tiene asidero alguno, pues dicho término de dos (2) años en el presente caso se contabilizó de manera objetiva desde el momento en que ocurrió el hecho, esto es, desde el 27 de julio de 2007 y la fecha de presentación de la demanda, que lo fue el 4 de diciembre de 2009, sin que se hiciera referencia al trámite surtido en la jurisdicción civil.

Conviene precisar que la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009 incorporado en el Decreto único 1069 de 2015, regulan el trámite de las solicitudes de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Asimismo, que la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, por medio de la cual se reformó la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), estableció en el artículo 13, que cuando los asuntos que se deban ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones a) de nulidad y restablecimiento del derecho, b) de reparación directa y c) de controversias contractuales, el adelantamiento previo del trámite de la conciliación extrajudicial. Según el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, es de competencia exclusiva de los agentes del Ministerio Público asignados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, representados por los Procuradores Delegados ante el Consejo de Estado y por los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos distribuidos en todo el territorio nacional.

Conforme a ello, es claro que para la fecha de los hechos resultaba aplicable dicha etapa conciliatoria como requisito de procedibilidad y por ello, esa sola omisión sería causa de rechazo de la demanda contenciosa.

Sin embargo, a fin de garantizar y proteger a los demandantes el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, la Sala considera que aún en esas circunstancias, esto es, no haber tramitado la conciliación, debe confirmarse el auto apelado, pues ciertamente el término de caducidad en el presente asunto, que era de dos años contados desde el momento en que ocurrió el daño, teniendo en cuenta lo previsto en el

pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.

Código Contencioso Administrativo –Decreto 01 de 1984, aplicable para la época que se presentaron los hechos, podía interrumpirse mientras se intentaba la conciliación y si bien en este caso no se agotó, es del caso considerar y tener en cuenta el término adicional de tres meses a efectos del cómputo del aludido término.

De esta manera, como la parte actora pretendía la indemnización y/o la reparación de los perjuicios causados con la muerte del señor PEDRO AMAYA PLAZA, ocurrida el 27 de julio de 2007, según consta en la copia de su registro civil de defunción⁶, los cuales se atribuyen a la empresa ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., ha debido acudir a la jurisdicción civil o administrativa dentro de los dos años y tres meses siguientes.

No se discute ni se alega que los demandantes conocieron o debieron conocer el hecho después de la muerte de la víctima directa y por ello, la Sala se abstiene de analizar tal aspecto. Además, según lo relatado en la demanda, los demandantes tuvieron conocimiento del hecho trágico el mismo día en que ocurrió, toda vez que el accidente ocurrió al tener contacto con cable conductor de corriente eléctrica al intentar hacer una reparación y caer al suelo, hechos que ocurrieron en la vereda Aguafría – Jurisdicción del municipio Rivera – Huila.

Como antes se precisó, lo determinante para contar la caducidad de la acción de reparación directa es la ocurrencia del suceso causante del daño y la posibilidad de los afectados de conocerlo y para el caso analizado, la Sala no encuentra ninguna circunstancia que le hubiese impedido a la parte actora ejercer materialmente el derecho de acción y tampoco situaciones que implicaran el desconocimiento de la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial al Estado.

De esta manera, el término de dos años para acudir a esta jurisdicción de lo contencioso administrativo corrió desde el día siguiente al fallecimiento del señor PEDRO AMAYA PLAZAS (q.e.p.d.), es decir, a partir del 28 de julio de 2007 y hasta el 28 de julio de 2009, y como la demanda se radicó ante la justicia el día 4 de diciembre de 2009, es claro que para ese momento ya había operado la caducidad de dicha acción de reparación directa.

⁶ f. 17 C. 1.

Además, aún en el supuesto de tener en cuenta a favor de los demandantes el término de tres meses para intentar la conciliación, se tiene que dicho término para que la parte actora presentara la demanda feneció el **28 de octubre de 2009 y como la demanda se presentó el 4 de diciembre de 2009, es claro que para esa data ya había ocurrido la caducidad.**

Por otra parte, la Sala aclara que los argumentos del recurrente frente al trámite surtido en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva y los efectos de las nulidades procesales no tiene relevancia jurídica frente a lo decidido por el *a quo*, pues lo que alega tendría trascendencia si la demanda civil se hubiera presentado dentro del plazo indicado, pues en tal evento si se hubieran tenido en cuenta las pruebas legalmente practicadas y se le hubiera dado el valor correspondiente al momento de proferir la sentencia, sin embargo, se reitera, cuando se presentó la demanda, ya había operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción y por ello, el efecto jurídico es el rechazo de la misma, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 143 del C.C.A.

En gracia de discusión, si no se afectara de nulidad lo actuado en primera instancia, ello no es óbice para que en la decisión de segunda instancia se hubiese podido decretar de oficio la excepción de caducidad, pues se trata de un presupuesto procesal que el juez contencioso si bien debe analizar desde los inicios de la demanda también puede resolverlo en el fallo.

En resumen: la demanda de reparación directa de la referencia fue presentada por fuera del término legal, pues ha debido presentado dentro de los 2 años siguientes a la ocurrencia del hecho, y por tanto, debe confirmarse el auto recurrido que lo dispuso el rechazo de la demanda por caducidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 20 de febrero de 2019, proferido

por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, mediante el cual rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado Ponente



GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Magistrada ponente: Beatriz Teresa Galvis Bustos

Neiva, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	4100133330012020-00200-01
Demandante	:	PATRICIA ESCOBAR NINCO
Demandado	:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto	:	IMPEDIMENTO
Acta Sala Plena	:	38

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO INTERLOCUTORIO SIN INSTANCIA

1. ASUNTO

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por la Juez Primera Administrativa de Neiva para conocer de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Patricia Escobar Ninco contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, y que indica comprende a los demás jueces.

2. ANTECEDENTES

La señora Patricia Escobar Ninco interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de obtener la nulidad del Oficio No. 31500-20520-3835 del 31 de octubre de 2019 y la resolución No. 2-2898 del 20 de diciembre de 2019, expedidas por la Nación - Fiscalía General de la Nación, que negaron la reliquidación

de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada con el Decreto 382 de 2013; a partir del 1° de enero de 2013 y por todo el tiempo que esté vinculado a la entidad.

El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Neiva, cuya titular mediante auto del 12 de noviembre de 2020 se declaró impedida, en razón a que existe un interés directo en el proceso promovido por la actora, por hallarse en similares circunstancias fácticas y jurídicas, remitiéndolo al Tribunal Administrativo del Huila.

3. CONSIDERACIONES

1. El artículo 130 del CPACA consagra las causales de impedimento y remite a aquellas contenidas en el artículo 141 del CGP.

2. La Juez Primera Administrativa de Neiva, manifiesta encontrarse inmersa en la causal del numeral 1° del artículo 141 del CGP aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, la cual establece que:

"Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

3. Por su parte el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. textualmente dispone:

"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

4. Observa la Sala que el impedimento invocado por la Juez Primera Administrativa de Neiva, quien a su vez considera que el impedimento comprende a todos los demás

jueces administrativos, se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto.

5. En el caso concreto, la cuestión a decidir tiene relación directa con los jueces que han de tomar la decisión de separarse del conocimiento del presente asunto, por cuanto la demanda se centra en actos que contienen decisiones salariales que les son aplicables.

6. La Sala estima fundado el impedimento de la Juez Primera, como de todos los demás jueces administrativos, por ello, habrá de aceptarse y de conformidad con el artículo 131 numeral 2° del CPACA, se les separará del conocimiento, y se designa al doctor **RICARDO GOMEZ MANCHOLA**, Conjuez del Juzgado Primero Administrativo de Neiva para que conozca del presente asunto.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Sala plena

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Juez Primera Administrativa de Neiva, quien a su vez considera que el impedimento comprende a todos los demás jueces administrativos de Neiva.

En consecuencia, se le declara separada del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor **RICARDO GOMEZ MANCHOLA** como conjuez del Juzgado Primero Administrativo de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: En firme la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Neiva para que le comunique al Conjuez designado.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

A stylized handwritten signature in black ink, featuring a large 'B' and 'M'.

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ramiro Aponte Pino'.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gerardo Iván Muñoz Hermida'.

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Alirio Cortés Soto'.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a stylized 'J' and 'L' with a horizontal line crossing through them.

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a stylized 'E' and 'C' with a horizontal line crossing through them.

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Luz Marina Vargas Tovar y otros

Demandado : Hospital Universitario Hernando Moncaleano

Providencia : Resuelve apelación auto

Radicación : 41-001-33-33-00-2018-00308-01

Aprobado en Sala según Acta No. 66 de la fecha

ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por las demandantes en contra del Auto del 13 de septiembre de 2018 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, mediante el cual se rechazó la demanda por encontrarse caducado el medio de control impetrado.

ANTECEDENTES

1. La Demanda¹

LUZ MARINA VARGAS TOVAR, YANETH LUCÍA MOSQUERA VARGAS, LUIS EDUARDO ESPINOSA HERRERA y CARLOS ALBERTO TORREGOSA AMARIS, mediante apoderado, demandan a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, a través del medio de control de nulidad y

¹ Fls. 1-10 C. Ppal. 1



restablecimiento del derecho, con el objeto que se declare la nulidad de las resoluciones números 0674 del 27 de julio de 2017 *“Por la cual se resuelve un derecho de petición”*, 0868 del 27 de septiembre de 2017 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”*, el oficio G-0730 del 7 de diciembre de 2017 y la Resolución No. 0274 del 06 de marzo de 2018 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el oficio G-0730 del 7 de diciembre de 2017”*, en relación con la señora LUZ MARINA TOVAR VARGAS.

Las resoluciones 0674 del 27 de julio de 2017 *“Por la cual se resuelve un derecho de petición”* y 0868 del 27 de septiembre de 2017 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”*, el oficio G-0736 del 7 de diciembre de 2017 y de la resolución 0256 del 06 de marzo de 2018 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el oficio G-0736 del 07 de diciembre de 2017”*, en relación con el señor LUIS EDUARDO ESPINOSA HERRERA.

Las resoluciones 0674 del 27 de julio de 2017 *“Por la cual se resuelve un derecho de petición”* y 0868 del 27 del 27 de septiembre de 2017 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”*, el oficio G-0719 del 7 de diciembre de 2017 y de la resolución No. 0268 del 06 de marzo de 2018 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el oficio G-0719 del 07 de diciembre de 2017”*, en relación con el señor CARLOS ALBERTO TORREGOSA AMARIS.

Las resoluciones 0674 del 27 de julio de 2017 *“Por la cual se resuelve un derecho de petición”* y 0868 del 27 del 27 de septiembre de 2017 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”*, el oficio G-0708 del 7 de diciembre de 2017 y de la resolución No. 0301 del 8 de marzo de 2018 *“por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el oficio G-0708 de fecha 07 de diciembre de 2017”*, en relación con la señora YANETH LUCÍA MOSQUERA VARGAS.

Señala que todos estos actos fueron emitidos por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO y que se encuentran viciados de nulidad en cuanto negaron el reconocimiento y pago del interés equivalente a la variación anual del índice de precios al consumidor sobre su saldo acumulado de cesantías al 31 del año inmediatamente anterior.

2. El Auto recurrido²

El Juzgado Segundo Administrativo de Neiva mediante providencia del 13 de septiembre de 2018, decidió rechazar la demanda al considerar que se encontraba caducado el medio de control de nulidad y restablecimiento interpuesto. Indicó que según se evidencia de los hechos de la demanda, los demandantes en su oportunidad junto con otros empleados y funcionarios de la E.S.E., radicarón reclamación administrativa con la finalidad que les fuera reconocido los intereses de las cesantías y el interés moratorio.

Que fruto de esa reclamación, la ESE demandada expidió la resolución No. 0674 del 27 de julio de 2017, por la cual se les negó el reconocimiento aludido, indicando en esa oportunidad que mes a mes hizo los aportes de cesantías al fondo de cesantías correspondiente, conforme lo ordena el Decreto 3138 de 1968 y que por ello, la reclamación debía de presentarse ante el citado fondo. Contra tal acto se interpuso recurso de reposición y el mismo les fue negado.

Que sin embargo, los accionantes volvieron a presentar la reclamación, según se acredita con los oficios G-0730, G-0736, G-0719 y G-708, todos del 7 de diciembre de 2017, en los cuales se sindicó que: *“...que con respecto a la petición que es objeto de trámite en esta oportunidad, se encuentra que las mismas ya habían sido atendidas por este Despacho, en respuesta al derecho de petición fechado del 23 de mayo de 2017 (sic), y radicado en esta Gerencia el 12 de junio de 2017 (sic) (...) a través de la resolución No. 0674 del 27 de julio de 2017...”*

Concluyó el *a quo* que lo que pretenden los demandantes es revivir los términos para dar lugar a la acción judicial, cuando claramente se aprecia que el medio de control ya había caducado al momento de su presentación, dado que el acto que resolvió los recursos de reposición, esto es, la Resolución No. 0868, data del 27 de septiembre de 2017 y la demanda fue presentada el día 10 de septiembre de 2018, esto es, después de los 4 meses siguientes a la notificación del acto que resolvió el recurso de reposición, cuando ya había vencido el término legal para instaurar la demanda.

² Fls. 348 a 349 C. Ppal. 2

3. Recurso de Apelación

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la precitada decisión refutando, en síntesis, que fue apresurada, toda vez que la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, quien emitió los actos objeto de reproche judicial, al menos, la Resolución No. 0868 del 27 de septiembre de 2017, que puso fin al procedimiento administrativo en legal forma, no ha sido notificado, ya que tan solo se limitó a citar para notificación personal sin que alguno de los enlistados hubiesen concurrido a efectuar dicha diligencia, conforme lo determina el artículo 69 del CPACA, por lo que dicho acto no es oponible.

Argumenta además que los empleados y funcionarios de la E.S.E., se encuentran afiliados a fondos privados de cesantías, por lo que se rigen en lo contemplado en la Ley 50 de 1990, en cuyo caso, es el empleador quien, al liquidar las cesantías con corte al 31 de diciembre de cada anualidad en el caso de los intereses, es el que debe pagarlos a más tardar el 31 de enero del año siguiente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con el artículo 243 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el auto que pone fin al proceso es susceptible del recurso de apelación, siendo esta Sala del Tribunal competente para resolverlo de plano, conforme lo establecido en los artículos 244 y 125 ibídem.

2. Problema jurídico

La Sala debe resolver si el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora LUZ MARINA VARGAS Y OTROS en contra de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA fue presentado dentro de la

oportunidad legal correspondiente, en tanto se demandan actos que no fueron notificados y negaron el pago de intereses moratorios de las cesantías que anualmente consigna dicho empleador a cada uno de los demandantes en los fondos de cesantías.

3. Marco normativo y jurisprudencial aplicables

La caducidad, entendida como un plazo objetivo para el ejercicio oportuno del derecho de acción, se encuentra regulada en las normas procedimentales como una carga procesal, es decir, como un imperativo que emana de las disposiciones adjetivas con ocasión del proceso, en cabeza de las partes, no exigible coercitivamente, y cuya no ejecución acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para el renuente.

Al respecto, el Consejo de Estado sostiene que las normas que regulan la caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento jurídico, en el sentido de impedir que las controversias permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. Así que, la caducidad es la sanción que determina la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción.

Si bien existen términos claros dentro de los cuales los particulares deben acudir a la justicia y reclamar el derecho subjetivo que alegan, existen actos y hechos que pueden generar confusión o controversia, como es el caso de las reclamaciones de prestaciones periódicas o aquellos actos que pueden demandarse en cualquier tiempo.

Sobre ello, en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado³, indicó al respecto:

“(…) es pertinente señalar que el numeral 2º del artículo 136 del C.C.A., subrogado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, dispone lo siguiente:

“La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

³Consejo de Estado. Sección Segunda -Subsección A. Sentencia del 21 de marzo de 2019. C.P.: Gabriel Valbuena Hernández. Radicación: 13001 2331 000 2010 00335 01 (5019-2014)

El artículo transcrito establece que la acción de nulidad y restablecimiento tiene un término de caducidad de cuatro meses contados a partir de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto que resulta lesivo a los intereses de la persona afectada.

*Ahora bien, en relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, no se puede perder de vista que, si bien la normativa se refiere específicamente a los que las concedan, también lo es, que esta Corporación, consideró que deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan. **Sin embargo, no sucede lo propio cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en ese caso ya no se pueden considerar periódicas, sino por el contrario se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral.***

En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.»⁴.

Sobre el particular también precisó:

*Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, **pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo**, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.»⁵” (Resaltos fuera del texto).*

Se puede evidenciar que se resolvía un caso presentado en vigencia del Decreto 01 de 1984, sin embargo, tiene plena aplicación en el caso que nos ocupa, habida cuenta que la norma actual -Ley 1437 de 2011-, recogió la posición indicada por el Consejo de Estado, quedando claro que no solo podía instaurarse demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier momento cuando el acto atacado reconocía prestaciones periódicas, sino también cuando era el que lo negaba.

En este sentido, se estableció en el numeral 1°, literal C, del artículo 164:

⁴Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 8 de mayo de 2008, radicado interno 0932-07, en el mismo sentido se había pronunciado la misma Subsección en sentencias del 12 de octubre de 2006, radicado interno 4145-05 P3, y del 28 de junio de 2012, radicado interno 1352-10.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de febrero de 2014, Radicación: 66001233100020110011701 (0798-2013), actor: Oliverio Aguirre Orozco.

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o niequen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...”

Pues bien, aclarado lo anterior, es pertinente definir si la reclamación efectuada por los demandantes en este caso se refiere a una prestación periódica y si en consecuencia, se trata de actos que pueden ser demandados en cualquier tiempo, en tanto que para el *a quo*, se configura la caducidad del medio de control al no haberse demandado dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto que resolvió el recurso de reposición interpuesto.

Como la reclamación se dirige al reconocimiento y pago de los **intereses de las cesantías** equivalentes a la variación anual del IPC sobre su saldo acumulado de cesantías al 31 del año inmediatamente anterior, que ha debido pagar en tiempo la entidad demandada a sus empleados aquí demandantes, esto es, mes a mes y de manera acumulada a 31 de diciembre de cada anualidad, trasladando tales emolumentos a los fondos de cesantías señalados por los empleados a las cuentas individuales de cada uno, debe establecerse si se trata de prestaciones periódicas.

Para la Sala es claro que se trata de un derecho accesorio al reconocimiento y pago de las cesantías y, por tanto, que debe seguir el mismo tratamiento jurídico, esto es, que es una prestación periódica, siempre y cuando la reclamación que sobre ella se haga contemple la vigencia del vínculo laboral, porque de lo contrario, automáticamente se pierde dicha connotación y su naturaleza muta en unitaria.

Así lo ha sostenido reiteradamente el Consejo de Estado: *“Un asunto que resulta relevante precisar en esta instancia, está referido a la naturaleza de las cesantías, frente al punto, esta sección como regla general ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral finalizada la relación, ya no revisten la connotación de periodicidad del pago y bajo ese entendido no tienen la naturaleza de prestación periódica. Lo anterior quiere decir que cuando se trata de cesantías parciales, esto es, cuando la vinculación laboral de quien reclama el auxilio se encuentra vigente, se trata de prestaciones periódicas, toda vez que la naturaleza*

unitaria de la prestación se da una vez ha culminado el vínculo laboral. ”⁶
(Se subraya)

En este caso, conforme a las pruebas arrimadas al proceso, se tiene acreditado que los demandantes tienen una vinculación vigente con la entidad demandada⁷. Por tanto, se cumple el supuesto de relación laboral vigente a la fecha de reclamación.

Así las cosas y como quiera que con la reclamación elevada a la entidad demandada, se pretende la reliquidación de las cesantías parciales anualizadas con los intereses que legalmente les corresponde a cada uno de los demandantes, teniendo como base el IPC, debe concluirse que estamos frente a una prestación periódica que puede demandarse en cualquier tiempo, porque se trata de un derecho accesorio a las cesantías parciales cuya liquidación se realiza anualmente por el empleador.

Como se verá a continuación, aunque se tratan de **cesantías anualizadas** distintas a las retroactivas, la reclamación de las mismas y sus accesorios, como es el caso de los intereses, sanción moratoria, etc., deben hacerse de manera anual, pero no deja ser periódicas mientras se mantenga el vínculo legal.

Definido lo anterior y como los demandantes instauran el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para obtener el reconocimiento y pago de una prestación periódica, la Sala considera necesario precisar la naturaleza y características de los **regímenes de liquidación de cesantías retroactivo y anualizado**, a fin de aclarar aún más la condición de prestación periódica que tienen las pretensiones de los demandantes.

⁶ Consejo de Estado. Sección. Subsección A. M.P. William Hernández Gómez. Sentencia del 25 de abril de 2019. Rad: **25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17)**

⁷ A folios 35 a 36 del C. Ppal No. 1, certificación laboral del 20 de noviembre de 2017, de la señora LUZ MARINA VARGAS TOVAR, se encuentra vinculada a la entidad desde el 24 de septiembre de 1990.

A folios 117 a 120 del C. Ppal No. 1 certificación laboral del enero 04 de 2018, del señor LUIS EDUARDO ESPINOSA HERRERA, el citado se encuentra vinculado a la entidad desde el 1 de enero de 1994.

A folio 165 del C. Ppal No. 1 certificación laboral del 20 de noviembre de 2017, del señor CARLOS ALBERTO TORREGROSA AMARIS, da cuenta que el citado se encuentra vinculado a la entidad desde el 25 de enero de 1983.

A folio 235 a 238 del C. Ppal No. 2 certificación laboral del 14 de diciembre de 2017, de la señora YANETH LUCIA MOSQUERA VARGAS, da cuenta que la citada se encuentra vinculada a la entidad desde el 19 de julio de 1991.

El auxilio de cesantías en principio fue contemplado como un derecho en favor de los trabajadores del sector privado a través de la Ley 10 de 1934⁸, otorgándole un carácter indemnizatorio que operaba por el despido que no fuere originado en mala conducta o por incumplimiento del contrato; y en virtud de la Ley 6 de 1945⁹, se extendió a los empleados y obreros nacionales de carácter permanente.

Con posterioridad, la Ley 65 de 1946¹⁰ replanteó el carácter indemnizatorio de la cesantía al establecer que este auxilio debe ser pagado cualquiera que fuere el motivo del retiro, de modo que se le sustrajo de su carácter sancionatorio para el empleador y correlativamente indemnizatorio para el trabajador, y se convirtió en una **prestación social**, reproducida finalmente así en el Código Sustantivo del Trabajo¹¹.

Desde el punto de vista jurisprudencial¹², ha sido entendida como uno de los componentes de la protección constitucional establecida a favor de los trabajadores, como manifestación del derecho a la seguridad social y asimismo, como una garantía irrenunciable de todo empleado.

El legislador previó los regímenes para la liquidación del auxilio de cesantías, cuyas características se exponen a continuación:

⁸ «Sobre pérdida y rehabilitación de derechos políticos y por la cual se establecen algunos derechos de los empleados.

[...]

ARTÍCULO 14.- Los empleados particulares gozarán de las siguientes concesiones y auxilios:

a). Quince días de vacaciones remuneradas por cada año de servicio, de conformidad con las remuneraciones ordinarias devengadas. La época de vacaciones será señalada por el patrón;
b). Auxilio de enfermedad hasta por ciento veinte (120) días, a la rata siguiente: las dos terceras partes del sueldo, durante los primeros sesenta (60) días de la enfermedad; la mitad para los treinta días siguientes y la tercera parte para el tiempo restante;
c). En caso de despido, que no sea originado por mala conducta ni por incumplimiento del contrato comprobados, tendrán derecho a un auxilio de cesantía equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio que presten o hayan prestado y proporcionalmente por las fracciones de año. Para los efectos de este artículo se tomará el sueldo medio que el empleado hubiere devengado en los tres últimos años de servicio y si hubiere trabajado por un tiempo menor, se tomará el sueldo medio de todo el tiempo de trabajo.

PARÁGRAFO. Al auxilio de cesantía tendrá derecho el empleado, aunque su retiro del servicio obedezca a terminación del contrato por vencimiento del plazo de duración, excepto, en este caso cuando el patrón se allane a renovarlo en condiciones iguales a las anteriores, y el empleado no acceda a ello.»

⁹ Ley 6 de 1945 «Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo.», Artículo 17.

¹⁰ «*Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo*»

¹¹ «ARTÍCULO 249. REGLA GENERAL. Todo {empleador} está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.»

¹² Corte Constitucional. Sentencia SU 336/17. M.P. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO (E).

Retroactivo: Se encuentra previsto en la Ley 6ª de 1945¹³, en cuyo artículo 17 creó el auxilio de cesantías como una prestación social de los empleados y obreros del orden nacional de carácter permanente quienes gozarían de aquella, así: «a) *Auxilio de cesantía a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio. Para la liquidación de este auxilio solamente se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados con posterioridad al 1 de enero de 1942.*»

La Ley 65 del 20 de diciembre de 1946¹⁴ extendió dicho beneficio a los trabajadores del orden territorial y a los particulares, cuando previó en el párrafo del artículo 1º. En el artículo 2º, se consagró que, para la liquidación de cesantías de los asalariados nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales y particulares, se tendría en cuenta no solo el salario fijo sino lo que se percibiera a cualquier otro título y que implicara directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios, tales como la prima móvil, las bonificaciones y la aplicación de las reglas del Decreto 2567 de 1946¹⁵

El Decreto 1160 de 28 de marzo de 1947 «*Sobre auxilio de cesantía*»¹⁶, en su artículo 1º reiteró la Ley 65 de 1945, en lo relacionado con extender el derecho a empleados del orden territorial y en el artículo 6º señaló que la base para su liquidación lo constituye el último sueldo o el promedio de lo devengado en los últimos 12 meses o en todo el tiempo de servicios (si fuere menor de 12 meses), en caso de que la remuneración haya variado en los 3 últimos meses.

De acuerdo con las normas señaladas en precedencia, se establece que, en el régimen retroactivo, la liquidación de la prestación social se efectúa con base en el último sueldo devengado por el servidor público para la liquidación, e incluye todo lo recibido por concepto de primas o bonificaciones en una doceava, si se trata de aquellas no devengadas mensualmente, **sin lugar al pago de intereses.**

¹³ «*Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo*»

¹⁴ «*Por la cual se modifican las disposiciones sobre cesantía y jubilación y se dictan otras*»,

¹⁵ El Presidente de la República en ejercicio de sus atribuciones legales y la establecida en el artículo 22 de la Ley 6 de 1945 “Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre prestaciones a favor de los trabajadores oficiales”

¹⁶ Expedido por el Presidente de la República en ejercicio de sus atribuciones legales y teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Ley 65 de 1946; artículos 12, 13 y 17 de la Ley 6 de 1945; artículo 7 de la Ley 64 de 1946; y las disposiciones pertinentes del Decreto 2350 de 1944.

Anualizadas: Este sistema de liquidación fue introducido al ordenamiento jurídico por el Decreto 3118 de 1968¹⁷, por el cual se creó el Fondo Nacional del Ahorro como un establecimiento público, vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico y entre otras disposiciones, previó la liquidación anual de las cesantías, en los siguientes términos:

*«Artículo 27. **Liquidaciones anuales.** Cada año calendario, contado a partir del 1o. de enero de 1969, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Estado, liquidarán la cesantía que anualmente se cause en favor de sus trabajadores o empleados.*

La liquidación anual así practicada tendrá carácter definitivo y no podrá revisarse aunque en años posteriores varíe la remuneración del respectivo empleado o trabajador.».

Dicha liquidación, según esta norma, tiene carácter definitivo y no podrá ser revisada, aunque en años posteriores varíe la remuneración del respectivo empleado o trabajador.

Con la expedición de Ley 50 de 1990¹⁸ se estableció la obligación a cargo del empleador de efectuar la consignación del valor correspondiente antes del 15 de febrero de cada año en el fondo privado seleccionado por el trabajador y la sanción a su cargo en el evento en que incumpla el plazo legal, conforme a los artículos 99 y 104, que se transcriben a continuación:

«Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.”

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

[...]

¹⁷ “Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones”.

¹⁸ “Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones”

*Artículo 104º.- De las liquidaciones de cesantía que se efectúen el 31 de diciembre de cada año el empleador deberá entregar al trabajador un certificado sobre su cuantía.
[...]». (Subraya la Sala)*

En el sector público, la Ley 344 de 1996¹⁹ en el artículo 13, estableció la liquidación anual del auxilio de cesantías a todas las personas que se vincularan a los órganos y entidades del Estado (Ramas Legislativa y Ejecutiva)²⁰, a partir de su entrada en rigor, esto es, el 31 de diciembre de 1996. Dice la norma:

*«[...] **Artículo 13.** Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:*

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.»

La anterior disposición fue reglamentada parcialmente por el Decreto 1582 de 1998²¹ y luego por el Decreto 1252 de 2000, que extendió el régimen de liquidación de cesantías anualizado a los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías.²²

Por tanto, el régimen de liquidación definitiva anual y manejo e inversión a través de las llamadas Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantías creadas por la Ley 50 de 1990, dispone que el empleador deberá efectuar la liquidación definitiva del auxilio de cesantías por la anualidad o la fracción correspondiente y la consignación del valor correspondiente en el fondo de cesantías elegido por el empleado, antes del 15 de febrero del año siguiente, so pena de la sanción por el incumplimiento de dicha obligación, a razón de un día de salario por cada día de retardo.

¹⁹ «Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones»

²⁰ Excepto el personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

²¹ «Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia.»

²² «Por el cual se establecen normas sobre el régimen prestacional de los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública»

Ahora bien, el legislador previó tanto para el régimen retroactivo como el anualizado, el **pago de las cesantías al empleado**, cuando ocurran los supuestos fácticos previstos en la ley, así:

Definitivas: Contemplada por el legislador desde su creación con el fin de que el empleado atienda sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar mientras se encuentre cesante del vínculo laboral, de modo que se **pagará al momento del retiro del servicio**, previa solicitud del empleado, como lo dispuso la Ley 244 de 1995²³, que al tenor previó: «*Artículo 1º. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.*»

Parciales: Previstas por el legislador para amparar al empleado frente a necesidades básicas de vivienda y educación, circunstancias que le permiten al servidor efectuar retiros parciales correspondientes a la prestación social, únicamente en los casos consagrados en el artículo 3 de la Ley 1071 de 2006²⁴, cuales son:

«*Artículo 3º. Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2º de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:*

- 1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.*
- 2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.»*

Lo anterior, permite concluir que el **pago** de las cesantías, procede en las situaciones previstas por el legislador, de acuerdo con la contingencia del trabajador amparada a través de esta prestación social.

4. El caso concreto

Según los hechos consignados en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se establece que LUZ MARINA VARGAS

²³ «Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

²⁴ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

TOVAR, YANETH LUCÍA MOSQUERA VARGAS, LUIS EDUARDO ESPINOSA HERRERA y CARLOS ALBERTO TORREGOSA AMARIS, elevaron una reclamación administrativa ante la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, solicitando el pago del interés equivalente a la variación anual de índice de precios al consumidor (IPC), sobre el saldo acumulado de cesantías al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Dicha entidad negó tal solicitud mediante Resolución No. 0674 del 27 de julio de 2017 y con Resolución No. 0868 del 27 de septiembre de 2017 se resolvió el recurso de reposición y se confirmó lo decidido.

Posteriormente, los demandantes elevaron la misma reclamación y la entidad respondió mediante oficios G-0730, G-0736, G-0719 y G-0708 del 7 de diciembre de 2017, señalando que la petición ya había sido resuelta y negada. Contra estos actos los demandantes interpusieron recurso de reposición y fueron negados mediante Resoluciones números 0274, 0253, 0268 y 0301 del 6 de marzo de 2018.

Conforme a ello, solicitan que se declare la nulidad de todos estos actos administrativos, en tanto consideran que tienen derecho a lo pedido, se trata de una reclamación justa de unas prestaciones que por su naturaleza son periódicas y porque el último acto demandado no se les notificó.

Establecido el marco normativo y jurisprudencial aplicables y teniendo en cuenta la naturaleza del derecho reclamado, que no es otro que una *prestación periódica accesoria a las cesantías parciales con pago anualizado*, es claro que no se configura la caducidad del medio de control instaurado, conforme lo establecido en el numeral 1 literal c) del artículo 164 del CPACA., y por ende, es evidente que puede ser presentado en cualquier tiempo.

En consecuencia, se revocará tal decisión y se ordenará continuar con el trámite de la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el Auto del 13 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, mediante el cual rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen para que prosiga con el trámite que legalmente corresponde.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado Ponente



GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410013333004 2019 00059 01
Demandante	:	CAMILO FRANCISCO SALAS ORTÍZ
Demandado	:	MUNICIPIO DE NEIVA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de marzo 03 de 2020 y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión (Art. 247-4 CPACA modificado por el art. 623 Ley 1564/2012).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

156b2b468efd8a8581f5de0ee5eaa589a73e062d3371ee1b6a70dfe91e177435

Documento generado en 03/12/2020 02:28:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA PLENA

M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Esperanza Sastoque Alfonso
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicación	Resuelve impedimento Juez
Radicación	41001333300420200003501
Aprobado	Acta No. 035 de la fecha

ASUNTO

Procede la Sala Plena a decidir el impedimento manifestado por la Dra. Ana María Correa Ángel, titular del Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva.

ANTECEDENTES

La señora Esperanza Sastoque Alfonso, interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Fiscalía General de la Nación, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales liquidadas y percibidas desde el año 2016, incluyendo como factor salarial la **bonificación judicial** creada por el artículo 14 de la Ley 4º de 1992, a partir del 24 de abril de 2016 y por todo el tiempo que esté vinculada a la entidad.

La Juez Cuarta Administrativo de Neiva se declaró impedida en razón a que existe un interés directo en el referido proceso, por hallarse en similares circunstancias fácticas y jurídicas que la demandante, pues afirma que igualmente percibe tal bonificación y que además, dicho impedimento comprende y se extiende a los demás Jueces Administrativos de Neiva. Por ello, ordenó la remisión del expediente a esta corporación. (f. 81 y 82 del Cuad. 01).

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del CPACA consagra las causales de recusación e impedimentos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, además, señala que también concurren y deben manifestarse las contenidas en el artículo 141 del CGP.

En cuanto al impedimento previsto en el artículo 141 numerales 1° de la Ley 1564 de 2012, se tiene que el interés “puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (...) No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”¹

Así las cosas, para la procedencia del impedimento, dada la amplitud de la norma, se hace necesario que el funcionario que se considera estar inmerso en dicha causal, expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto. De lo contrario, la institución mutaría en “una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.)”²³

Acorde con lo manifestado por la juez se concluye que es fundado su impedimento, pues conforme al cargo que desempeña es claro que puede tener derecho a lo reclamado en la demanda, debido a que igualmente percibe bonificación por gestión judicial y por ende, puede tener derecho al reconocimiento como factor salarial para liquidar sus prestaciones sociales.

Además, como dicho impedimento también comprende a los demás jueces, debe aceptarse el impedimento de todos los jueces administrativos de Neiva, lo cual hace necesario designar un conjuez para que asuma el conocimiento del asunto.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Décima Edición 2009. Página 239 y siguientes.

² Corte Constitucional. C-881-11. MP. Luis Ernesto Vargas Silva

³ Consejo de Estado. Sala Plena. Auto del 19 de marzo de 2002. Exp: 2002-0094-01 (IMP 135).

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa de Neiva, el cual comprende a todos los jueces administrativos de la ciudad y se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor **JORGE AUGUSTO CORREDOR RODRÍGUEZ** como conuez del Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: COMUNÍQUESE al designado y al Agente del Ministerio Público lo decidido

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada



ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado



RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410013333005 2017 00295 01
Demandante	:	CRISTIAN JAVIER CHARRY VIDARTE Y OTROS
Demandado	:	MUNICIPIO DE NEIVA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADMITE RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA

El 29 de mayo de 2020, el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (Anexo 01 Expediente Digital Primera Instancia) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Como dicha providencia es pasible del recurso de apelación y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandada, mediante memorial radicado el 03 de julio de 2020, (Anexo 03 Expediente Digital Primera Instancia), al igual encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procederá.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 29 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes en legal forma.

TERCERO.- En virtud de lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la

presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de cada una, en donde podrán ser notificados, recibirán comunicaciones, requerimientos y podrán ser convocados a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9a0419accd2d38c3100ce3a2d1f1280428f359dca3695ac66545c20a4f71bbf

Documento generado en 03/12/2020 02:29:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Medio de Control	:	PROCESO DISCIPLINARIO
Ref. Expediente	:	41 001 33 33 005 2020-00037-01
Demandante	:	COMPULSA DE COPIAS ORDENADA POR LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA
Demandada	:	DIANA ORTIZ MÉNDEZ
Acta No.		36

RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN

I. ANTECEDENTES

- La señora María Cecilia Ocampo Chávez interpuso queja ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila contra los abogados Sandra Liliana Rojas Chavarro, Diego Fernando González Díaz y Nandy Iveth Acuña Segura quienes representaban los intereses de la Contraloría General de la Nación en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 005-2016-00108.
- En diligencia de Pruebas y Calificación Provisional adelantada el 15 de octubre de 2019 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, se resolvió compulsar copias en contra de la señora Diana Ortiz Méndez en su antigua condición de Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva para que se investigara su actuar en el proceso con radicado 2016-00108, pues según la quejosa en ese proceso disciplinario señaló que la servidora mediante “*oficio de fecha 4 de octubre de*

2017 remitió en queja un recurso que la apoderada de la quejosa no había interpuesto".

- En cumplimiento de lo anterior, la Juez Quinta Administrativo de Neiva en auto del 7 de febrero de 2020 resolvió iniciar indagación preliminar en contra de la señora Diana Ortiz Méndez, para el efecto como pruebas, ordenó la inspección ocular del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2016-00108.

- Por auto del 4 de marzo de 2020, resolvió archivar el proceso al no encontrar mérito alguno para iniciar proceso disciplinario en contra de la señora Diana Ortiz Méndez, pues consideró que su actuación no vulneró ningún deber como servidora pública ni desconoció alguna obligación de su manual de funciones.

En tal providencia, agregó que si bien hubo un error en una constancia secretarial, en la cual se indicó que se remitía el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2016-108 al Tribunal para resolver un recurso de queja, cuando lo correcto era un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión que declaró no probadas las excepciones previas, tal circunstancia no afectó en nada el transcurso del proceso, pues el Ad-quem resolvió el respectivo recurso, en consecuencia no hubo ninguna lesión a la moralidad pública, ni se avizoró alguna ilicitud en el actuar de la investigada.

- La anterior decisión fue apelada por la apoderada judicial de la señora María Cecilia Ocampo (demandante en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2016-108) quien recibió poder especial para recurrir la decisión, por lo que por auto del 24 de julio de 2020 se concedió el recurso, el cual fue allegado a esta corporación el 5 de agosto de 2020, correspondiéndole al Magistrado Gerardo Iván Muñoz Hermida, quien se declaró impedido.

- Por lo tanto, el proceso se remitió al Despacho de la magistrada sustanciadora el día 21 de octubre de 2020 de forma digital, con la creación del proceso en el *One Drive* de la Corporación.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo es competente para conocer sobre el recurso de apelación de la decisión de archivo, pues conforme al artículo 76 del CUD el competente para conocer del proceso disciplinario será el superior inmediato del investigado y la segunda instancia corresponderá al superior jerárquico de aquel (en este caso la decisión que se cuestiona fue proferida por la Juez Quinta Administrativa del Circuito judicial de Neiva).

Así las cosas, como la providencia objeto de estudio fue proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva y la presente Corporación funge como superior jerárquico de tal Despacho, le asiste la competencia para resolver el planteamiento.

III. CONSIDERACIONES

Respecto a la terminación de los procesos disciplinarios el artículo 73 del CUD señaló:

ARTÍCULO 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

La anterior decisión es susceptible del recurso de apelación en los términos del artículo 115 ibídem, el cual indicó:

"ARTÍCULO 115. Recurso de apelación. El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia.
(...)"

Adicional a ello dicho recurso puede ser interpuesto por los sujetos procesales y excepcionalmente por el quejoso conforme al parágrafo del artículo 90 de la Ley 734 de 2002¹.

En síntesis, la decisión de archivo de los procesos disciplinarios solo es recurrible por el Ministerio público, el apoderado del investigado y el disciplinable, estos últimos en cuanto la decisión le sea de algún modo desfavorable, y por último de forma excepcional, ya que no es un sujeto procesal, por el quejoso.

Respecto a la legitimidad para recurrir las providencias en materia disciplinaria la Corte Constitucional en sentencia C-26 de 2013 precisó lo siguiente:

*"[L]a impugnación de un acto procesal sobreviene por una insatisfacción por parte de quien se siente agraviado con la decisión proferida. Impugnación que debe hacer dentro de un plazo determinado, con la motivación adecuada y **con legitimidad para recurrir**. // Bajo estos presupuestos, hay que hacer especial énfasis en [...] el agravio y la legitimidad. // Cuando se hace alusión al agravio, se entiende como ese perjuicio que es causado al impugnante, derivado de un error en el procedimiento o en el análisis del fondo del asunto (In procedendo o In iudicando), y **que causa que el agraviado no vea satisfechas sus expectativas frente a la actuación**.*

***El otro aspecto, es decir la legitimidad, también conocid[a] como el interés legítimo, se refiere a que la impugnación solo puede ser ejercida por aquellos que están habilitados para intervenir en el proceso y cuyo interés jurídico se vea lesionado.** Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, MP. Jorge Luis Quintero Milanes, en sentencia del 15 de febrero de 2010, radicación 31767, manifestó: // «[...] se requiere no sólo que la parte o el interviniente se encuentren autorizados por la ley para recurrir, sino que con la providencia motivo de la impugnación se le hubiese ocasionado un daño, un perjuicio. Si, por el contrario, la decisión no le causa ningún agravio no puede importarle su contenido al extremo de pretender su revocatoria y, en consecuencia, una pretensión con ese alcance está llamada al rechazo».*

En este contexto, es prudente afirmar que dentro del derecho disciplinario, al investigarse infracciones al deber funcional, las conductas deben ser valoradas individualmente, y por consiguiente, al momento de analizar la averiguación disciplinaria, se hace por cada uno de los vinculados de manera individual, atendiendo los elementos de hecho y de derecho presentes, por lo que la decisión que adopte la administración en estos casos solo pueden afectar única y exclusivamente a quien es el titular del respectivo deber funcional.

¹ **PARÁGRAFO.** La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente en la secretaría del despacho que profirió la decisión.

(...)

*En estas condiciones, cuando la Ley 734 de 2002, en su artículo 90 faculta al sujeto procesal para interponer los recursos de ley y, de la misma manera, el artículo 92 siguiente, el derecho de impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello, debe interpretarse como a la necesidad [de] que la controversia se dirija hacia la decisión que lo perjudica y sobre la cual se encuentra legitimado para recurrir [...] Así, cuando en el artículo 103 del Código Único Disciplinario, en concordancia con el 115 [...], concede la apelación de la decisión de archivo y dispone la comunicación y posterior notificación, agregando que en la señalada notificación se debe citar la fecha de la providencia y la decisión tomada, se refiere a la que se debe surtir con quienes están habilitados por la ley (**caso del quejoso**²), o por quien sufrió el agravio y está legitimado."*

Ahora bien, se precisa que el Código Único Disciplinario no definió la calidad del quejoso, sin embargo la Corte Constitucional al respecto señaló "***es la persona que pone la falta disciplinaria en conocimiento de la autoridad*** y como no se trata de un sujeto procesal, su intervención se limita, como lo plantea el Procurador General de la Nación, a la presentación y ampliación de la queja, a la facultad de aportar pruebas y recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio.³"

Teniendo en cuenta las anteriores bases normativas, se observa que la señora María Cecilia Ocampo Chávez carece de legitimidad para recurrir en la decisión de archivo, pues dicha persona quien fungió como demandante en un proceso ordinario que eventualmente dio lugar al presente proceso disciplinario, no contempla la calidad de sujeto procesal, en el entendido que no es representante del Ministerio Público, no es la disciplinada y mucho menos la quejosa como interviniente, en la medida que el proceso disciplinario que se adelantó contra Diana Ortiz Méndez tuvo su origen en una compulsa de copias y no en una queja propiamente dicha.

Debe señalarse que los procesos disciplinarios, a luz del artículo 69 de la Ley 734 de 2002, se inician de (i) manera oficiosa por alguna compulsa de copias de alguna autoridad y (ii) por la queja interpuesta por un tercero. El presente proceso disciplinario se inició con el primer procedimiento descrito, es decir que no existe quejoso alguno que pudiera interponer el respectivo recurso de

² Parágrafo del artículo 90 de la Ley 734 de 2002: «La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio [...]» (negrilla fuera del texto).

³ C-014-2014

apelación contra la decisión de archivo de la investigación, pues tuvo su inicio por la compulsa de copias que efectuó la Sala Disciplinaria.

La diferencia entre el quejoso y el funcionario que remite un informe para que se investigue una actuación, fue definida por la Procuraduría General de la Nación en los siguientes términos:

*"El servidor público adquirirá la calidad de quejoso cuando tenga conocimiento de la ocurrencia de hechos que puedan constituir falta disciplinaria, **siempre que el conocimiento no surja del ejercicio de sus funciones**. En tal caso, se le tendrá que comunicar la decisión de archivo y absolución. Diferente situación se presenta, cuando la acción disciplinaria se inicie oficiosamente como consecuencia de irregularidades detectadas en informe rendido por servidor público en cumplimiento de una función que le es propia, por ejemplo, cuando surgen de informes rendidos por la contraloría, la oficina de control interno de gestión, o cuando en ejercicio de la actividad disciplinaria, en la práctica de pruebas, se detecta alguna irregularidad no conexas con los hechos investigados. En este evento, la decisión no tendrá que comunicarse a quien rindió el informe o informó el hecho detectado⁴."*

Así las cosas, como en el proceso objeto de estudio no existe quejoso alguno, pues su iniciación provino de una compulsa de copias emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, no era procedente notificar la decisión a la señora María Cecilia Ocampo Chávez y menos que exista legitimación alguna para que esta interpusiera el recurso de apelación.

En ese mismo sentido, la Procuraduría General de la Nación en un caso de similar planteamientos precisó:

"De lo anterior se colige, que el Presidente del Concejo de Ibagué, actuó como informante, habida consideración a que, de los hechos reseñados en el escrito remitido a la Procuraduría, tuvo conocimiento en ejercicio de sus funciones, situación que dista de la calidad de quejoso, a quien, sea dicho de paso, no ostenta la calidad de sujeto procesal dentro del proceso disciplinario. Sin embargo, el parágrafo del artículo 90 C.D.U., le concede la facultad de impugnar la decisión de archivo y fallo absolutorio, razón por la cual el artículo 109 ib. exige que se le comunique cualquiera de estas providencias.

(...)

*Adicional a lo anterior, relieves la Delegada, que quien interpuso el recurso de apelación que nos ocupa, fue el Sr. Harold Moreno Castillo, para lo cual aduce la calidad de concejal, "debidamente posesionado"; pese a ello, no ostenta ni la calidad informante y, menos aún, de quejoso. **Por tanto,***

⁴ RADICACIÓN: 078-5332-07 Disciplinado: Edgar Cruz Prada Cargo y/o ENTIDAD: Concejo Municipal De Ibagué Quejoso: Informe servidor público

considera el Despacho que no está legitimado, para recurrir el fallo de primera instancia, habida consideración a que, se insiste, no tiene la calidad de quejoso y, muy a pesar, la Procuraduría Regional del Tolima, le dio la oportunidad de impugnar el fallo absolutorio y, además, concedió el recurso, para que esta Delegada lo resolviera.” – Resaltado por la Sala”

Igualmente, la Corte Constitucional al estudiar una acción de tutela presentada por unos sujetos que habían interpuesto varias peticiones en un proceso disciplinario iniciado por una compulsa de copias, indicó:

"La mencionada comunicación fue efectivamente remitida por la Procuraduría Auxiliar a la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional, mediante oficio N° 330540 del 05 de septiembre de 2016, reposando a folios 2233 a 2237 del cuaderno N° 9 del expediente disciplinario. La Procuraduría Delegada informó sobre el particular al juez de segunda instancia, indicando que "los documentos en mención fueron recibidos en este Despacho el día 08/09/2016, cuando ya se estaba proyectando el fallo de primera instancia".

*Para la Sala la remisión al expediente disciplinario del escrito presentado por los actores el 07 de julio de 2016, no tiene la virtualidad de hacerlos, sobre la marcha y ad portas de finalizar la primera instancia, **quejosos en un proceso iniciado cinco años atrás ni variar la forma en que se activó la acción disciplinaria, la cual, como se vio fue iniciada de oficio, es decir, no tuvo su origen en queja alguna.***

*Como corolario de lo estudiado hasta este punto, **la Sala concluye que los accionantes no ostentan la calidad de quejosos en el proceso disciplinario N° IUS 2011-306741 adelantado ante la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional, por cuanto la acción disciplinaria inició de oficio.** En esa medida, la entidad accionada no estaba en la obligación de reconocerlos como tales al interior del mencionado proceso.”⁵*
– Resaltado por la Sala -

Conforme lo expuesto, si bien la señora María Cecilia Ocampo Chávez ostentó la calidad de quejosa en el proceso disciplinario adelantado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila – Sala Disciplinaria, del cual se derivó la compulsa de copias, dicha circunstancia no la convierte de forma automática en quejosa o sujeto procesal de la presente acción disciplinaria que se surtió contra la secretaria de un despacho judicial, y en consecuencia no tiene la legitimación para recurrir la decisión de archivo que se adoptó por el Juzgado Quinto Administrativo en contra de la disciplinable Diana Ortiz Méndez.

Por todo lo anterior, se rechazará el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora María Cecilia Ocampo Chávez contra el auto

⁵ T-473 de 2017

de 4 de marzo de 2020 que resolvió archivar la investigación disciplinaria en contra de Diana Ortiz Méndez, en su antigua calidad de secretaria del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, puesto que el proceso disciplinario en el que se profirió la decisión recurrida inició de forma oficiosa por compulsa de copias y la recurrente carece de legitimación para ello.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora María Cecilia Ocampo Chávez contra el auto de 4 de marzo de 2020 que resolvió archivar la investigación disciplinaria en contra de Diana Ortiz Méndez, por lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a la Representante del Ministerio Público, a la investigada y a la recurrente.

TERCERO: Devolver el presente proceso al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

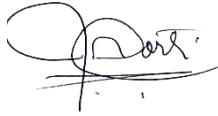


BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada



RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado
Ausente con excusa



JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado
Ausente con excusa



ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410013333008 2019 00072 01
Demandante	:	AMPARO MAYORCA DE MONJE
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADMITE RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA

El 05 de marzo de 2020, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (Fol. 48-53 C.1) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Como dicha providencia es pasible del recurso de apelación y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandada, mediante memorial radicado el 03 de julio de 2020, (Anexo 01 expediente digital Primera Instancia), al igual encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procederá.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 05 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes en legal forma.

TERCERO.- En virtud de lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la

presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de cada una, en donde podrán ser notificados, recibirán comunicaciones, requerimientos y podrán ser convocados a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed9cfef7b15822f6038797b1fa401f104a711fe3c3b1cdfbe111b56286b41b32

Documento generado en 03/12/2020 02:28:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Cuarta de Decisión

M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, primero de diciembre de dos mil veinte.

ACCIONANTE: CONCEPCIÓN ÁVILA AGUIRRE
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS
MEDIO DE CONTROL: CONSULTA DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA-
RADICACION: 41 001 33 33 009 2016 00125 01
ACTA: 061 VIRTUAL

I. EL ASUNTO.

Se resuelve la consulta de la providencia calendada el 21 de octubre de 2020, a través de la cual, el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva resolvió el incidente de desacato propuesto por la accionante, y le impuso una multa equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes y cinco días de arresto al Director Técnico de Reparación y al Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, doctores Enrique Ardila Franco y Ramón Alberto Rodríguez Andrade, respectivamente.

II.- ANTECEDENTES.

1.- El fallo que se aduce incumplido.

La señora CONCEPCIÓN ÁVILA AGUIRRE instauró la *acción constitucional de tutela* contra la *Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*, en procura de obtener el amparo de los derechos fundamentales en su condición de *víctima del conflicto armado*.

El conocimiento de la misma fue asumida por el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, quien a través de fallo proferido el 24 de agosto de 2016 amparó los derechos fundamentales de *petición, debido proceso y reparación integral*, y le ordenó a la entidad accionada que dentro de los 15 días siguientes a la notificación del fallo realizara "...las gestiones administrativas para hacer la entrega de los recursos reconocidos por concepto de indemnización administrativa como parte de la reparación integral que le corresponde a la accionante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva" (documento 1 y 2, expediente digital).

2.- El trámite del incidente.

Argumentando su incumplimiento, el 10 de septiembre de 2020 la parte actora promovió el incidente de desacato, y en desarrollo del mismo se surtieron las siguientes actuaciones (f. 1 a 3 cuad. incidente):

a.- Antes de iniciar el trámite, el 16 de septiembre de esa misma anualidad le dirigió una comunicación al Director Técnico, al Director y al Secretario General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Al primero, se solicitó que informara las actuaciones realizadas en procura de obtener el cumplimiento al fallo. Al segundo, para que hiciera cumplir la orden judicial, so pena de aperturar una investigación disciplinaria en su contra. Y al tercero para que certificara quien fungía como Director de Reparación de la Unidad en la fecha de notificación del fallo de tutela (es decir, el 24 de agosto de 2016).

Para el efecto, se remitió correo a la siguiente dirección electrónica notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co (documentos 3 y 5, expediente digital).

b.- El 2 de octubre de 2020 se inició el trámite incidental contra el Director Técnico de Reparaciones y contra el Director General de la Unidad para las Víctimas (doctores Enrique Ardila Franco y Ramón Alberto Rodríguez Andrade); en razón a que no se acreditó el cumplimiento de la orden judicial, y tampoco realizaron gestiones con dicho propósito.

2

Con el fin de garantizarles el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se ordenó notificarlos, corriéndoles traslado.

Con ese propósito, se remitió esa decisión a la siguiente dirección electrónica notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co (documentos 28 a 32 cuad. incidente).

También se requirió a la Secretaría de la Unidad para las Víctimas, con el fin de que informara el "...i) nombre completo, número de identificación, dirección de notificación y correo electrónico personal e institucional, de las personas antes mencionadas; ii) certifiquen si para el 24 de agosto de 2016, fecha en la cual se profirió el fallo de tutela que se alega incumplido estos ocupaban los cargos de Director Técnico y Director General de la UARIVy en qué fecha fueron notificados del referido fallo; iii) alleguen copia de los correspondientes actos administrativos de nombramiento y posesión o vinculación a los respectivos cargos; y, iv) certifique las funciones establecidas para cada cargo..".

Finalmente, ordenó compulsar copia a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que investigue las presuntas irregularidades en que pudieron incurrir los funcionarios encargados de darle cumplimiento a la orden judicial (documento 6, expediente digital).

c.- A petición de la Uariv, el 5 de octubre de 2020 la incidentalista allegó copia de una documentación que había presentado en esa entidad para obtener el pago de la indemnización administrativa, en especial, un formato denominado *afirmación bajo la gravedad de juramento*.

Con el fin de que obre en el proceso, las referidas piezas documentales, fueron allegadas al presente asunto (documento 8, expediente digital).

d.- Dando respuesta al incidente, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad para la Atención a las Víctimas informó que el responsable de darle cumplimiento a la tutela es el doctor Enrique Ardila Franco (en calidad de Director Técnico de Reparaciones), y que a la incidentalista le asignaron turno de pago de la indemnización y que el mismo se realizaría el 25 de agosto de 2017; sin embargo, la falta de disponibilidad presupuestal impidió realizar el desembolso.

De otro lado, refiere que la señora Ávila Aguirre debe allegar al correo de la entidad (documentacion@unidadvictimas.gov.co), el formato denominado *afirmación bajo juramento*, con el fin de continuar el proceso de indemnización. Advirtiéndole que si no lo hiciera no se pudo continuar el trámite del proceso de indemnización (bajo turno GAC-170825.289).

3

Finalmente, aclara que la petición radicada en la entidad se respondió por conducto del oficio 202072016501961 del 2 de octubre de 2020.

Merced a lo anterior, estima que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, y no hay lugar a imponer sanción alguna (documento 9, expediente digital).

3.- La providencia consultada.

Tomando como referente varios precedentes constitucionales¹, el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva concluyó, que no le han dado cumplimiento al fallo de tutela, porque no han adelantado las gestiones requeridas para pagar la indemnización administrativa a la que tiene derecho la señora Ávila Aguirre. Resaltando que desde la fecha del fallo han transcurrido más de 4 años.

Aunque la entidad insiste que aún debe allegar el formato de *afirmación bajo juramento*; estima que la incidentalista satisfizo ese requisito, a pesar de que se lo han solicitado en varias oportunidades. Por lo tanto, considera reprochable que se hayan prorrogado repetidas veces los plazos para efectuar el pago de la citada reparación administrativa.

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-188 de 2002, T-766 de 1998.

Con base en dicho razonamiento, le impuso al Director Técnico de Reparaciones y al Director General de la Unidad para las Víctimas (doctores Enrique Ardila Franco y Ramón Alberto Rodríguez Andrade), una multa equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes y cinco días de arresto, a cada uno.

"...Ahora, como lo que interesa en este incidente es determinar si se ha cumplido o no el fallo, encontrándose claramente concretada la orden que se dio, pasaremos entonces a revisar, si se realizaron las gestiones administrativas para realizar la entrega de los recursos reconocidos por concepto de indemnización administrativa como parte de la reparación integral que le corresponde a la señora CONCEPCIÓN ÁVILA AGUIRRE.

(...)

Pese a los requerimientos y reiteraciones realizadas con anterioridad por el despacho, no se acreditó que el señor ENRIQUE ARDILA FRANCO quien ostenta la calidad de DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –U.A.R.I.V, hubiese adelantado las diligencias necesarias para dar cumplimiento a los ordenamientos emitidos en el fallo de tutela de fecha 24 de agosto de 2016, como tampoco se vislumbra la existencia de justificación que lo eximiera de responsabilidad, en aras de evitar la imposición de la sanción a que alude el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, por el contrario se avizora contumacia y negligencia en el actuar de los obligados a cumplir y hacer cumplir las órdenes contenidas en la sentencia de tutela tantas veces mencionada, persistiendo la vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo y a la reparación integral de la señora CONCEPCIÓN ÁVILA AGUIRRE, quien a pesar de tener un fallo favorable, no ha podido acceder a la indemnización administrativa que la UARIV ya le reconoció.

4

De igual manera, observa el despacho que si bien es cierto el cumplimiento de los ordenamientos dados en el fallo de tutela de fecha 24 de agosto de 2016, se encuentra en cabeza del ENRIQUE ARDILA FRANCO - DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –U.A.R.I.V, de conformidad a las funciones que le fueron establecidas y delegadas mediante las Resoluciones 00126 del 31 de enero de 2018 y 06420 del 01 de noviembre de 2018; también lo es que el Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE en su calidad de DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV- y superior del funcionario antes mencionado, omitió su deber legal de hacer cumplir los ordenamientos dados en el referido fallo de tutela, en virtud a lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991..."(documento 12, expediente digital).

4.-Actuaciones posteriores al auto consultado.

El Jefe de Oficina Jurídica de la Unidad para la Atención a las Víctimas informó nuevamente que el responsable de darle cumplimiento a la tutela es el doctor Enrique Ardila Franco (Director Técnico de Reparaciones), y que a través del oficio 202072032293771 del 30 de noviembre de 2020, le informaron a la accionante que el pago de la indemnización administrativa será programado cuando la entidad cuente con apropiación presupuestal para la vigencia 2021. Advirtiéndole que:

“...Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución No 1049 de 2019 que menciona “[C] En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas. En caso de que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. [C]”

Por consiguiente, la Unidad le informará el momento de entrega de la medida de indemnización, una vez se cuente con la disponibilidad presupuestal para el año 2021. No obstante el caso debe superar los cruces y validaciones, con el fin de materializar la medida, teniendo en cuenta la documentación y/o información aportada, permitirá a la Unidad para las Víctimas la realización de las verificaciones administrativas necesarias para asegurar que los recursos presupuestales por concepto de indemnización administrativa, según lo prevé la Ley, se ajusten a los protocolos de seguridad, tales como: (i) identificación de vigencia de los documentos de identidad. (ii) cruces con bases de FOSYGA. (iii) cruce con la Registraduría Nacional del Estado Civil. (iv) cruces de información con el Ministerio de Defensa Nacional. y (v) solicitud de recursos a la Dirección del Tesoro Nacional – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo anterior y una vez se encuentre finalizado el referido proceso de verificación la unidad para las víctimas procederá a realizar la colocación de los recursos presupuestales, según lo antes señalado...”.

5

Merced a lo anterior, estima que existe mérito para revocar la sanción impuesta; pues al estar cumplida la orden de tutela, no hay lugar a mantener la sanción impuesta por el *a quo* (documento 5, cuad. seg. ins, expediente digital).

III. - CONSIDERACIONES.

1.- El marco normativo y jurisprudencial del incidente de desacato.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece que “...La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De acuerdo con dicha preceptiva, el incidente de desacato es un instrumento procesal que tiene la finalidad de garantizar el cumplimiento de una orden impartida por el juez de tutela; que de suyo, redundará en la efectividad de los derechos fundamentales.

Al abordar el análisis de esta institución, el H. Consejo de Estado precisó que el incidente de desacato es de naturaleza subjetiva, lo cual implica que "...además de demostrar el incumplimiento"; se debe "...determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. En este sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de los demandados debe estar precedida de un trámite que haya estado gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados. Una decisión que no cumpla con esta característica, sin lugar a dudas, atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir.

...el hecho de que se demuestre el incumplimiento no es suficiente por sí sólo para concluir que hubo desacato sancionable en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ya que bien puede ocurrir que, a pesar de la evidencia del incumplimiento, existan circunstancias eximentes de responsabilidad.

Durante el traslado del incidente de desacato, la Subdirectora de Atención a la Población Desplazada de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional puso de presente que dicha entidad había adelantado una serie de actuaciones tendientes al cumplimiento de la sentencia de tutela del 11 de noviembre de 2008..."²

En opinión de esa Colegiatura, la sanción por desacato es "...una medida disciplinaria impuesta por el juez que profirió el fallo dentro de la acción popular y exige que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, referido al incumplimiento de la orden, y otro subjetivo, relativo a la culpabilidad de la persona encargada de su cumplimiento"³.

Dada la naturaleza disciplinaria, la imposición de la sanción presupone la existencia de dos requisitos: uno objetivo, que se refiere al incumplimiento de la orden, y otro subjetivo, relacionado con la culpabilidad del obligado a cumplir el mandato judicial. Así lo ha precisado el Tribunal Supremo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴:

"...La jurisprudencia ha entendido que aunque si bien es cierto la sanción por desacato no tiene la naturaleza de reproche penal, no lo es menos que las sanciones establecidas por el legislador para castigar el incumplimiento de una orden de tutela tienen un carácter correccional y se imponen en ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado. Precisamente, en razón a lo expuesto, la Corte Constitucional ha dejado en claro que, en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionadores, por lo que sólo puede ser sancionado si se

²Consejo de Estado. Providencia del 23 de abril de 2009. Sección Quinta. C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia. Radicación número: 250002315000-2008-01087.

³ Consejo de Estado. Auto AP-069 del 01/08/10. Sección Cuarta. C.P. Ligia López Díaz. Actor. Luis Carlos Montoya González.

⁴Consejo de Estado. Providencia del 25 de marzo de 2004. Sección Quinta. C.P. Dr. Darío Quiñones Pinilla. Radicación número: 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC).

adelanta el trámite conforme al proceso debido, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley (artículo 29 de la Constitución). Así, esa Corporación distingue dos tipos de responsabilidad: de un lado, la objetiva del incumplimiento y, de otro, la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprocharse la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo. La Corte explicó los conceptos así:

Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la tutela.

(...)

Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. **Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991⁵.

En este orden de ideas, el juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento. De hecho, constituye un principio general del derecho el que nadie está obligado a lo imposible, por lo que no puede ser sancionado quien incumpliere una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad” (subraya y resalta la Sala).

7

En lo tocante con el elemento subjetivo, la misma Corporación preciso que “...el juez del incidente de desacato, sea el mismo que impartió la orden desacadada o el superior jerárquico que revisa la sanción en consulta, a fin de determinar si hay lugar a sancionar al funcionario renuente, debe valorar las circunstancias que le han impedido cumplir con la orden judicial que le fue encomendada de tal forma que, si el incumplimiento está justificado en hechos objetivos insuperables o ajenos a la voluntad del funcionario, éste no debe ser sancionado; de lo contrario, cuando se comprueba que la inacción del funcionario obedece a razones de carácter subjetivo, la sanción es procedente y el juez discrecionalmente, valorando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el desacato, establecerá el grado de la misma”⁶.

De otro lado, es del caso resaltar que el H. Consejo de Estado⁷ precisó que en el trámite de las solicitudes de desacato y en la consulta de las providencias que sancionan el incumplimiento, se debe verificar lo siguiente:

⁵Corte Constitucional. Sentencia T-763 de 1998. En el mismo sentido, sentencias T-179 y T-1155 de 2000.

⁶Consejo de Estado. Providencia del 14 de mayo de 2009. Sección Quinta. C.P. Dr. María Nohemí Hernández Pinzón. Radicación número: 17001-23-31-000-2008-0343-01.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero. Radicación: 41001 23 31 000 2010 00557 -04. Providencia del 25 de septiembre de 2012.

"...i) Identificar o individualizar previamente al funcionario público presuntamente responsable, con nombres y apellidos, ii) Acreditar el ejercicio efectivo del cargo a la fecha de la notificación del fallo de tutela, iii) Verificar la notificación del fallo al funcionario, iv) Formular en concreto el cargo o acusación respectiva al funcionario llamado a cumplir el fallo de tutela, en respeto del derecho de defensa y del debido proceso, v) Verificar el incumplimiento del fallo (responsabilidad objetiva) y, vi) Establecer la conducta negligente en el incumplimiento (responsabilidad subjetiva)...".

2. -Análisis de fondo.

a.- Como ya se indicara, el *a quo* sancionó a los doctores Enrique Ardila Franco y Ramón Alberto Rodríguez Andrade (Director Técnico de Reparaciones y Director General de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, respectivamente); luego de corroborar que no realizaron ninguna gestión para pagar la indemnización administrativa (como se ordenó en fallo de tutela del 24 de agosto de 2016).

Es menester precisar, que aunque se realizaron múltiples requerimientos y se notificó el auto de apertura del trámite incidental; los incidentados no acreditaron el cabal acatamiento de la orden judicial. Máxime, si se tiene en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la resolución 00126 de 2018 (modificada por la resolución 6420 de 2018), el Director Técnico de Reparaciones es el responsable de atender y tramitar las solicitudes de indemnización administrativa que formulen las víctimas.

8

b.- Descendiendo al *sub examine*, considera la Sala, que no es de recibo aceptar que una persona que goza de especial protección (dada su condición de víctima del conflicto), reciba un trato displicente, y se desconozca un fallo judicial que ordenó adelantar todas las actuaciones administrativas requeridas para "...hacer la entrega de los recursos reconocidos por concepto de indemnización administrativa como parte de la reparación integral que le corresponde a la accionante...". Orden impartida hace más de 4 años.

Extraña la Sala que la entidad accionada siga empeñada en solicitar documentos que ya tiene en su poder (*formato de afirmación de juramento*); porque como ya indicara, ese requisito fue aportado por la incidentalita el 3 de octubre de la presente anualidad (dándole cumplimiento a un requerimiento anterior).

Tampoco es de recibo aceptar que la respuesta suministrada el 30 de noviembre de 2020 se pueda interpretar como el cumplimiento de la orden de tutela, porque contrario a lo que afirmó el Jefe de Oficina Jurídica, se advierte que el fallo se viene dilatando en el tiempo, y la respuesta ofrecida en desarrollo del grado de consulta no es la excepción.

En ese orden de ideas, es menester colegir que el mandato judicial no ha sido acatado por el Director Técnico de Reparación (a quien le corresponde satisfacer el cumplimiento de los fallos de tutela

relacionados con asuntos de indemnización administrativa) ni por el Director General de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas (en su calidad de superior jerárquico). En tal virtud, no existe asomo de duda que han obrado con culpa grave y han mostrado un inexplicable desinterés para allanarse a acatar la orden impartida en el amparo del 24 de julio de 2016.

Con fundamento en lo anterior, la Sala confirmará el auto objeto de consulta. Siendo del caso resaltar, que la sanción impuesta es proporcional⁸ y necesaria⁹; como quiera que la orden de tutela se viene incumpliendo desde hace mucho tiempo, sin avizorarse el ánimo de resolver la situación particular y concreta de la señora Ávila Aguirre. Prueba de ello, es que se ha soslayado la decisión desde el año 2016 y los posteriores requerimientos del *a quo*.

Por lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO.-Confirmar el auto proferido por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE NEIVA del 21 de octubre de 2020, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

Notifíquese.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

⁸ C-125 de 2003.

⁹ C- 312 de 2002.